

Popayán, septiembre 16 de 2020

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN

Sala Civil - Familia

Doctora

Doris Yolanda Rodríguez Chacón

E.S.D.

Radicación: 190013103006-2019 00022 00
Referencia: Proceso Declarativo Contencioso
Demandante: Ruth Elizabeth Díaz Villareal
Demandada: Cooperativa de Caficultores del Cauca CAFICAUCA

Diego Llanos Arboleda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.204 de Popayán, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 43.555 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del Proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y dentro de los términos legales, sustento el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán dentro del proceso citado.

Nos encontramos frente a una sentencia que desconoció completamente el acervo probatorio aportado por la parte demandada y falló inexplicablemente a favor de la Parte Demandante, sin ningún fundamento jurídico ni probatorio, tal como se lo hice ver a la Juez, en forma contundente y oportuna en el curso del proceso.

La sentencia se basó únicamente en la palabra de la demandante, en el nombre, el prestigio y la dignidad ocupada por su apoderado y en un testigo falso, citado de oficio en forma ilegal, contrariando lo dispuesto en los artículos 164 y 211 del C.G. del P. Con este fallo se le reconocen a la demandante unas sumas de dinero desmedidas, que no se le adeudan, que carecen de causa lícita y que fueron sustentadas en afirmaciones falsas, aportadas irregularmente al proceso.

Concretamente, no hay un solo medio probatorio válido que permita demostrar las pretensiones de la demanda, reconocidas con esta providencia. Por el contrario, reitero, se fundamenta en hechos falsos, en documentos impertinentes que hacen parte de un montaje premeditado de los elementos que configuran la demanda y de un peritaje amañado, lo cual fue probado en el proceso y por consiguiente las condenas impuestas son totalmente desacertadas, sin fundamento probatorio y manifiestamente contrarias a derecho, tal como lo explicaré a continuación.

INCONGRUENCIA ENTRE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y LA PARTE RESOLUTIVA.

Solo para citar un caso: La Juez en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia declara que “entre la Cooperativa de Caficultores del Cauca CAFICAUCA y Ruth Elizabeth Díaz Villareal existió: a) Un contrato de Agencia Comercial para la compra de Café desde el 21 de marzo de 2005 al 25 de septiembre de 2015, fecha de su culminación...”

Esta declaración no admite discusión. La Prueba fue aportada por la misma demandante y es el contrato escrito de “Agencia Comercial para la compra de Café” firmado por las partes, el cual se encuentra en el expediente. Este contrato es Ley para las partes contratantes. En las cláusulas de este contrato, se acordó, en forma clara, como el agente obtiene un beneficio económico por la compra de café y establece igualmente cómo se paga ese beneficio, la cesantía comercial anticipada, las indemnizaciones, etc., etc. De la misma forma, en este documento se encuentran consagradas las Obligaciones y los Derechos que tienen las partes contratantes, como la autorización que le confiere el Agente a la Cooperativa para descontar cualquier suma de dinero que se le adeude. Este contrato no fue tachado de falso. Este contrato es plenamente válido. La Juez no se refirió para nada al argumento de la demandante con el cual pretendía desconocer las cláusulas del contrato que no le convenían, como la de “Posición dominante” ni la de “cláusulas exorbitantes”. Estas cláusulas no fueron invalidadas por la Juez y en consecuencia son plenamente válidas, razón por la cual, resulta completamente incongruente que en los puntos I y II del numeral CUARTO y en el numeral QUINTO, la Juez condene a la Parte demandada a pagarle a la demandante unas sumas de dinero, que ya se pagaron, en la forma establecida en el contrato. No puede ser que la juez declare que el Contrato para Compra de Café es plenamente válido pero que no tenga en cuenta las estipulaciones contractuales pactadas entre las partes para obligar a la demandada a pagar sumas de dinero en forma contraria a lo pactado contractualmente. Además, lo estipulado en el contrato, fue ratificado por todos los testigos de la Parte demandada. Más aún, el Director Administrativo de la Cooperativa aportó el título valor y el acuerdo de pagos celebrado por la Cooperativa con la demandante, mediante los cuales acepta deberle a la demandada más de seiscientos millones de pesos, suma que se disminuyó al cruzar las sumas de dinero que ahora inexplicablemente la Juez le reconoce, de conformidad con la autorización concedida por la demandante en el contrato, y respaldado por ella misma al aceptar la deuda y firmar un pagaré y un acuerdo de pagos, que hasta la fecha no ha cubierto. Pero ni los testimonios, ni el contrato de Agencia, ni el pagaré, ni el acuerdo de pagos, ni lo que dice el código de comercio, fue tenido en cuenta por la Juez. Esta es una decisión absurda, completamente contraria a derecho por que desconoce lo que se encuentra probado en el expediente. Y más grave el reconocimiento que hace en el numeral quinto, que no sabemos porque concepto es y que fundamenta en el artículo 884 del Co. Co. que no se refiere para nada al reconocimiento que está haciendo y que concluyo que se refiere a una pretensión a la que la misma Parte Demandante

renunció. En consecuencia, la Juez, en forma desacertada, va más allá de lo que le pidieron, mostrando así un deseo inocultable de perjudicar en lo que más pueda a la Parte demandada. A lo anterior debe agregársele que en ninguna parte del Contrato se habla de comisiones. De dónde saca la Juez esto? Estas nunca se pactaron. El beneficio económico que tiene el Agente por la compra de café se liquidó y pagó de acuerdo a lo estipulado en el contrato

EN RELACION CON EL PERITAJE APORTADO POR LA DEMANDANTE CON FUNDAMENTO EN EL CUAL LA JUEZ DICTO SENTENCIA

Este peritaje no cumple con lo establecido en los artículos 226 y s.s. del C.G. del P. Fue realizado únicamente con fundamento en la versión que la demandante le contó al perito, con la cual, éste lo que hizo fue proyectarle unas supuestas utilidades que habría obtenido, sobre unas ventas, por comisiones que nunca se pactaron y que por consiguiente no se le adeudan. Esta liquidación se hizo con un porcentaje de utilidad que no existe en el mercado, superior a la utilidad que la misma Cooperativa obtenía en sus ventas.

El perito ni aportó ni fundamentó su peritaje en una contabilidad. La demandante no aportó su contabilidad al proceso, lo cual le habría permitido al despacho verificar la veracidad de las cifras del peritaje. Ese peritaje se basa en unas facturas elaboradas por la misma Demandante, pero esas facturas tampoco fueron confrontadas con los libros de contabilidad de la cooperativa, ni con los libros auxiliares abiertos a Ruth Elizabeth Díaz, prueba que inexplicablemente la parte demandante, a pesar de haberla pedido, judicial y extrajudicialmente, se abstuvo de practicarla a pesar de que la Cooperativa puso a disposición del despacho y de la parte demandante, toda la información contable, administrativa, de archivo y Almacén y no practicaron la prueba, porque esa contabilidad desvirtuaría automáticamente sus pretensiones.

Ese peritaje no tiene una base real, se hizo sobre unas proyecciones del DANE elaboradas entre el 2015 y el 2018, período de tiempo que no corresponde al periodo en que Ruth Elizabeth Díaz le compró fertilizantes a la Cooperativa, que fue entre el 2005 y el 2013. Además esas proyecciones del DANE fueron elaborados para otros departamentos y municipios distintos a Popayán y al Cauca, y el perito no explicó el mecanismo para hacerlos aplicables a esta región del país.

Ese peritaje se hizo con fundamento en muestras que le aportó la demandante y no se hizo con fundamento en la totalidad de las facturas, las cuales fueron seleccionadas discriminadamente, según su propio criterio y conveniencia, pero no se revisó la totalidad de la información, tal como el mismo perito lo manifestó en su informe. Por lo tanto, el resultado, corresponde a la proyección de una mínima información, seleccionada a su amaño, lo cual le quita objetividad y certeza al peritaje.

En ese peritaje nunca se hizo la comparación entre el valor de las facturas expedidas por la demandante y el valor al cual la Cooperativa le compraba a MONOMEROS y tampoco se comparó con el precio al cual la Cooperativa le vendía

esos mismos fertilizantes a Ruth Elizabeth Díaz, lo cual era fundamental, porque permitía establecer con seguridad, cuanto se ganaba la Cooperativa y cuál era el margen de utilidad que la Cooperativa obtenía en la venta de los fertilizantes a sus compradores, entre estos la demandante, de modo que el peritaje parte de un supuesto falso, que es el hecho de tener como cierta la afirmación de la demandante de que ella no ganaba absolutamente nada por cuanto le devolvía a la Cooperativa el ciento por ciento del valor a la que ésta le vendía a terceros, lo cual es absolutamente falso, por cuanto ella se ganaba el sobreprecio de la venta, sobre el cual la Cooperativa no tenía ningún control. Con la prueba testimonial del Director Administrativo de la Cooperativa se demostró que en las ocasiones en que Ruth Elizabeth Díaz le expedía factura al comprador al verdadero precio que vendía, ella le pedía a la Cooperativa que se le devolviera el sobreprecio al cual había vendido, en virtud de que el comprador le había exigido la factura real, lo que permite probar sin ninguna discusión que Ruth Elizabeth Díaz obtenía un beneficio o utilidad al vender a un mayor precio los fertilizantes que le compraba a la Cooperativa de Caficultores y por lo tanto se desvirtúa el supuesto contrato de Agencia Mercantil para venta de fertilizantes.

Ese peritaje tampoco tuvo en cuenta, tal como lo manifestó el mismo perito, la deuda que la señora Ruth Elizabeth Díaz tenía con la Cooperativa en enero de 2013, de \$620'000.000,00, aproximadamente, es decir que el peritaje se refiere únicamente a unas supuestas acreencias de parte de la Cooperativa con Ruth Elizabeth Díaz, las cuales no existen, ni hay prueba que las sustente, desconociendo una realidad, plenamente probada y aceptada expresamente por la demandante con su firma, al aceptar que ella era deudora de la entidad Cooperativa, tal como se demostró con el pagaré y el acuerdo de pagos suscrito por ella que fueron aportados al expediente por uno de los testigos. Vale la pena que el despacho se pregunte: Por qué en enero del 2013, en el momento en que la Cooperativa establece que la señora Ruth Elizabeth Díaz le adeuda la suma de dinero mencionada, la cual acepta, no le pide que cruce esa cuenta con las comisiones que supuestamente se ha ganado durante cerca de 8 años que lleva vendiéndole fertilizantes, sino que por el contrario procede inmediatamente a reconocer la existencia de la deuda, firmando un pagaré y un acuerdo de pagos, el cual incumplió y posteriormente hubo necesidad de reestructurar la deuda mediante la firma de otro pagaré, el cual también fue aportado al expediente por uno de los testigos y ella nunca solicitó el cruce de deudas, porque sencillamente no existen deudas con ella. Eso se lo inventó. Lo grave es que el peritaje, contrariando la norma, no diga nada al respecto y solamente liquide unas deudas que no existen, cuya fuente es la palabra de la persona que lo contrató y guarde silencio absoluto respecto a una obligación de la demandante, claramente demostrada y garantizada con un título valor, el cual se aportó al expediente. Cómo es posible que la Juez no se dé cuenta de la falta de objetividad del peritaje? Yo

puedo asegurar con certeza que los conocimientos de la Juez, le impidieron analizar financieramente este peritaje.

En este peritaje se afirma que el precio de reventa de los fertilizantes era fijado por la Cooperativa, lo cual es absolutamente falso. Esto es lo que dice la demandante y por esta razón queda probado que el peritaje se basó en la palabra de ella y no en los libros de contabilidad, lo cual le daría certeza y objetividad a ese dictamen. El perito debió acudir a los libros de contabilidad que reposan en la Cooperativa y que fueron puestos a disposición de la demandante y no lo hizo. Luego su peritaje no sabemos en qué se fundamenta. El precio de reventa de los fertilizantes nunca lo fijó de la Cooperativa. Este hecho fue plenamente probado por todos los testigos. No es posible que la Juez desestime todo lo probado por la parte demandada. La Cooperativa fijaba el precio en que le vendía a la compradora Ruth Elizabeth Díaz, pero el precio al que ella lo revendía lo fijaba ella misma, sin importarle a la Cooperativa cuanto se ganaba, ya que nunca ejerció ningún control sobre el sobreprecio ni sobre las utilidades que esta señora obtenía. Las ventas de fertilizantes que hace la Cooperativa son similares a las ventas que hace un almacén de cadena, que cuando alguien le compra algo, al almacén no le interesa saber si es para consumir directamente o para revender y mucho menos cuanto se va a ganar en el segundo evento, por cuanto eso no le importa al almacén. Lo que se ganaba Ruth Elizabeth Díaz en la reventa tampoco le importaba a la Cooperativa de Caficultores. El perito no aportó ningún documento que permitiera establecer la diferencia entre el precio al cual la Cooperativa le compraba a Monómeros y el precio al cual ésta le vendía a Ruth Elizabeth Díaz, ni el precio en que ésta última le vendía a los terceros compradores. Todo lo que afirma en su peritaje se basa en unas facturas que Ruth Elizabeth Díaz les expedía a los clientes.

Al iniciarse la explicación del peritaje, el perito hace un análisis de la comisión, ahorro y cesantía comercial, totalmente contrario a la realidad, pues desconoce la cláusula sexta pactada en el contrato de agencia para la compra de café celebrado entre Ruth Elizabeth Díaz y la Cooperativa Caficultores del Cauca, la cual es plena prueba de que la cesantía comercial se encuentra cancelada en forma anticipada. Sin embargo, de mala fe, guardó silencio al respecto. Simplemente asegura, sin ninguna prueba, que no se le ha pagado, desconociendo el contrato de Agencia para compra de café firmado entre la Cooperativa de Caficultores y Ruth Elizabeth Díaz. Ese acuerdo de voluntades, reposa en un documento que es plenamente válido y es ley para las partes contratantes y nunca fue tachado de falso en el proceso. Cómo es posible que la Juez ponga por encima de un contrato válidamente celebrado entre las partes un peritaje que en forma ostensible desconoce lo estipulado contractualmente.

Igualmente, El perito en forma desacertada, pero tendenciosa y de mala fe, habla de comisiones pactadas por la compra de café, sin aportar ningún documento que permita establecer ese pacto. De dónde saca eso?. De su imaginación? O de lo que le contó la demandante? Esta afirmación está completamente desvirtuada porque el contrato de agencia para la compra de café se celebró por escrito y en él se encuentra estipulada la forma como el agente obtiene su utilidad por comprarle café a la Cooperativa de Caficultores.

El perito falsamente manifiesta que el 4 por 1000 es obligación de la Cooperativa, lo cual es un desacierto, por cuanto éste gravamen es una obligación del titular de la cuenta, lo cual lo sabemos todos, sin necesidad de ser peritos, olvidándose también que está pactado por escrito, que todos los gastos, incluido el 4 por 1000, le corresponden al agente y eso no solamente lo dice el contrato de agencia celebrado entre las partes, sino también el código de comercio. Desconocer esta cláusula implica automáticamente desconocer el contrato de agencia.

El perito haciendo disquisiciones jurídicas, que no debió hacer, en contravía de lo dispuesto en el artículo 226 del C.G. del P. y que son las mismas razones por las cuales el despacho rechazó el peritaje de DELOITTE, aportado por la parte demandada, habla sobre las sanciones que conlleva el no expedir facturas al venderle fertilizantes a Ruth Elizabeth Díaz Villarreal, irregularidad que nos permite demostrar que la consecuencia de no haber expedido las facturas no es la INEXISTENCIA DEL CONTRATO, ni mucho menos la Nulidad, tal como lo pretende la parte demandante sino que son consecuencias de tipo tributario y fiscal, que ya fueron saneadas por la Cooperativa frente a la entidad tributaria, tal como lo explicó ampliamente el asesor Jurídico de la entidad, Juan Carlos Gañán, (remitirse al audio), razón por la cual no tiene ningún fundamento, ni vale la pena siquiera considerar posible que las ventas de fertilizantes que la Cooperativa le hacía a Ruth Elizabeth Díaz sean inexistentes o nulas por el hecho de que no se les expidió factura, tal como el demandante lo ha querido hacer creer en este proceso, incurriendo en grave y ostensible contradicción al solicitar en la tercera petición subsidiaria que se declare que entre las partes existió un contrato de compraventa, cuando reiteradamente han manifestado que por el hecho de no expedir facturas esas ventas no son válidas, lo cual es un absurdo jurídico.

Falsamente el perito manifiesta que Ruth Elizabeth Díaz vendió fertilizantes durante 8.5 años, cuando en los hechos y en las pretensiones de la demanda, la misma demandante ha manifestado, que vendió fertilizantes durante 7 años y 5 meses, circunstancia que afecta la liquidación que hizo y la seriedad del peritaje y el despacho debe entender que ese peritaje no es claro ni parte de supuestos ciertos tal como lo apreció la señora juez y lo manifestó con efusiva felicitación al perito, al

final de su exposición, lo cual no es aceptable en derecho ni es del agrado de la parte demandada, porque denota su imparcialidad.

El mencionado perito manifestó que por la experiencia que tenía como asesor, podía afirmar, con un mediano criterio, que los fertilizantes generan un 9.8 % de utilidad, lo cual, según sus propios términos es bajito con fundamento en la infraestructura que requiere. Nada más desacertado y contrario a la realidad que lo anterior. Ningún negocio legal en Colombia produce el 9.8% de utilidad. Afirmar lo anterior refleja un desconocimiento total del mercado. El perito no explica a qué infraestructura se refiere, no hizo un cuadro comparativo de los porcentajes promedios del mercado, no hizo un estudio de mercadeo en Popayán ni en el Cauca, esa cifra es subjetiva, es falsa y contraria a la realidad. Las utilidades de la cooperativa por venta de fertilizantes se encuentran en su contabilidad, la cual nunca revisó el perito. Igualmente se encuentran en los informes de gerencia al consejo directivo y en toda una documentación contable y financiera que es controlada y supervisada por el Gobierno y la Contraloría Nacional. Ese porcentaje del 9.8% no existe en el mercado. Ese porcentaje se lo inventó el perito para inflar las supuestas sumas de dinero que se le adeudan a su cliente por venderle insumos supuestamente gratis entre el 2005 y el 2013. Los expertos en el tema, que rindieron testimonio en este proceso, aseguran con fundamento en una contabilidad controlada por el Estado que los fertilizantes le dejaban a la Cooperativa un porcentaje de utilidad del 2%, neto. En consecuencia, si a la compradora se le llegara a pagar un 9.8%, lo cual pretende en forma absurda, la Cooperativa estaría perdiendo en cada bulto vendido de fertilizantes el 7.8 % del valor en que lo compró. Sin embargo, la Juez considera que lo anterior es válido, lo cual es incomprensible. Además como puede creer la juez, en su sano criterio, que una persona haya trabajado gratis cerca de ocho años, que nunca le haya cobrado a la Cooperativa su trabajo. Hasta el más ingenuo se da cuenta que todo esto es una mentira, estructurada y organizada por Augusto Ortiz en su doble condición de Gerente y Agente y ahora de testigo y demandante a la vez.

En el punto 35 de los HECHOS de la demanda inicial, la MISMA DEMANDANTE MANIFIESTA que el valor de la comisión por bulto de fertilizantes vendido corresponde a \$1.300 por bulto y que vendió 432.304 bultos de fertilizantes, a \$ 56.446 bulto. O sea que su utilidad era del 2.3%. Ninguna de estas cifras tiene soporte contable. Eso es lo que dice la demandante, sin ninguna prueba.

Posteriormente, en la reforma a la demanda, presentada un mes después, la misma demandante manifiesta, en el numeral 47 de los HECHOS que vendió los mismos 432.304 bultos de fertilizantes, los cuales vendió al mismo precio que manifestó en la demanda inicial, pero ya no solicita el pago de \$1300 por bulto como lo hizo un mes antes, sino que ahora solicita que se le pague la suma de \$4.920 por bulto lo

que equivale a decir que por comisiones solicita el pago de \$2.121.748.134, cuando un mes antes pedía la mitad.

Y el perito solicita que sobre los bultos vendidos se le pague una comisión del 9.8% por bulto sobre el valor al cual lo compró y que se le liquiden intereses moratorios a cada comisión, lo que daría una suma superior a los diez mil millones de pesos, lo cual es un completo absurdo, que ningún funcionario judicial podría creer ni aceptar, con excepción de la Juez Sexta del Circuito que considera válido todos los desaciertos anteriores.

Igualmente, en ese peritaje se proyectaron erróneamente unas cifras hasta diciembre de 2013 cuando la misma parte demandante asegura que la relación comercial la mantuvo hasta el 27 de junio de 2013, lo cual afecta la liquidación y la objetividad del dictamen.

El perito, en forma descarada, sin ninguna prudencia, adecuó su trabajo a las pretensiones de la parte demandante, concluyendo que el cálculo de los perjuicios económicos causados a la persona que lo contrató, se hizo bajo unos supuestos macro, que consisten en que la utilidad la obtiene bajo el supuesto falso de que exista o no exista contrato de agencia comercial, es decir, que si no es agencia, es distribución de fertilizantes y que si no es distribución de fertilizantes es compraventa de fertilizantes y que si no es esto, es cualquier cosa, pero la utilidad la obtiene y no se la han pagado, lo que permite ver con facilidad que el perito adecuó su trabajo a las pretensiones de la parte que lo contrató. La conclusión del peritaje se identifica en su totalidad con las pretensiones de la demanda, vulnerando en esta forma lo preceptuado en el artículo 235 del C.G. del P. que ordena que el perito debe desempeñar su labor con objetividad e imparcialidad y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, lo que no ocurrió en este peritaje por cuanto éste se adecuó en su integridad a las Pretensiones de la Parte demandante.

El perito parte del supuesto falso que le informó la demandante de que existe Contrato de Agencia Comercial para la venta de fertilizantes, lo cual no es cierto y por esta razón liquida prestaciones que son propias de este tipo de contrato, pero le abre la puerta a su contratante asegurando que en cualquier modalidad contractual tendrían que pagarle unas comisiones.

Este peritaje es la única prueba aportada por la demandante, con él pretenden el reconocimiento de unas sumas de dinero sin fundamento ni soporte probatorio alguno. Lo más grave del asunto es que la señora Juez me impidió interrogar al perito, obstaculizándome el interrogatorio, con el argumento de que no era procedente, haciendo caso, en contravención a la norma, a lo que le sugería el

abogado de la parte demandante. Basta oír los audios de la audiencia para comprobar lo anterior, lo cual está en contradicción a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G. del P. que establece: "...en virtud de lo anterior el Juez y las partes podrán interrogar bajo juramento al perito acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen y la contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá además formular preguntas asertivas e insinuanes. La norma, posteriormente ratifica ese derecho que tienen las partes, de volver a interrogar nuevamente al perito, si lo consideran necesario, lo cual no permitió la señora Juez.

En relación con la primera pretensión, manifiesta que la demandante solicita que se le restituya la suma de \$16.824.375 que según el peritaje corresponden a dineros que ella sacó de sus propios recursos para comprar café y entregárselo a la Cooperativa de Caficultores, lo cual es falso y se encuentra en abierta contradicción con todas las reclamaciones realizadas entre el 2015 y el 2018, por Augusto Ortiz quien manifestaba que obraba en nombra de Ruth Elizabeth Díaz, las cuales se encuentran en el expediente. Esta suma se sale del marco contractual del contrato de agencia para compra de café celebrado con la Cooperativa según el cual, la Cooperativa le entrega al Agente, dinero del Fondo Nacional del Café, para que ésta como agente le compre café pergamino y le devuelva esa suma de dinero en café. De modo que esta pretensión no está comprendida dentro de las estipulaciones del contrato de agencia para compra de café, porque tal como el mismo perito lo afirmó, se hizo con recursos propios, lo cual no se encuentra pactado en el contrato de agencia comercial para compra de café. Sin embargo, la Juez desestima la prueba y procede en forma irregular a condenar a la demandada por ésta suma de dinero.

EN RELACION CON EL TESTIMONIO RENDIDO POR EL SEÑOR AUGUSTO ORTIZ HERRERA

Es conveniente, señores Magistrados, aclararles que el señor Augusto Ortiz no acudió como testigo a este proceso. El acudió como Parte. El es el verdadero demandante. El compareció a última hora a mentir y a sacar adelante, con afirmaciones falsas, las pretensiones de la demanda interpuesta simuladamente por Ruth Elizabeth Díaz Villareal, que no tenían ningún sustento probatorio. El llamado de oficio que hizo a último momento la señora Juez al señor Augusto Ortiz, como testigo, sin habérselo pedido nadie en la audiencia, genera muchas dudas y mucha molestia. El señor Ortiz, inexplicablemente, había asistido a todas las diligencias que se celebraron en este proceso durante más de un año, sin tener nada que ver con el mismo. Llama la atención que dentro de un proceso interpuesto por Ruth Elizabeth Díaz Villareal contra la Cooperativa de Caficultores del Cauca, se haga presente a todas las diligencias el señor Augusto Ortiz, acompañado de su hijo y de la novia de su hijo, quienes a su vez acompañaban al abogado traído desde Bogotá, cuando la demandante manifestó en su interrogatorio, que se encuentra en

condiciones económicas lamentables, en consecuencia, uno se pregunta cómo hizo para contratar los servicios profesionales de una oficina de abogados de un Expresidente de la Corte Suprema de Justicia? y llama más la atención, que la demandante Ruth Elizabeth Díaz solamente asista a su interrogatorio y que nunca más se la vea con posterioridad en la sala de audiencias. Po qué se le ocurrió a la Juez hacer este llamado oficioso al señor Augusto Ortiz? Como representante de la parte demandada no le encuentro explicación a éste hecho, porque la parte demandante solicitó en la demanda inicial el testimonio de Augusto Ortiz, pero en la reforma a la demanda prescindió de dicha prueba, es decir, hay una renuncia expresa a ese testimonio.

Sin embargo, agotada la práctica de todas las pruebas, cuando se iban a realizar los alegatos, la Juez, de buenas a primeras, en forma oficiosa, yo diría de agencia oficiosa, llama al señor Augusto Ortiz como testigo y con fundamento en ese testimonio falso dicta sentencia. A la señora Juez no le importan las mentiras de Augusto Ortiz, que son grotescas, ni las contradicciones en que incurre, para ella no tiene ninguna importancia que el señor Augusto Ortiz haya sido desmentido por todos los testigos que comparecieron al proceso. Para ella el único testimonio válido es el del señor Augusto Ortiz. Su interrogatorio fue coordinado y tendiente a demostrar los elementos que según La Corte determinan la existencia de un contrato de Agencia Mercantil por cuanto su interés es lograr el reconocimiento de las prestaciones que esta figura jurídica conlleva, los cuales no habían podido probar.

A la juez no le importó que la parte demandada había propuesto la excepción de simulación, probada con abundantes testimonios, de que el señor Augusto Ortiz era simultáneamente gerente de la cooperativa de Caficultores y Agente para la compra de café en la Agencia Popayán 2, y en éste proceso es el verdadero demandante, tal como se explicó en la contestación de la demanda. Luego no es posible que este juzgado haya convertido en testigo a quien es Parte, porque él lo que hizo fue refrendar todas las mentiras con fundamento en las cuales se elaboró la demanda de Ruth Elizabeth Díaz Villareal, que realmente es del mismo Augusto Ortiz.

El artículo 220 del CGP en forma expresa establece que los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes lo preceden y Augusto Ortiz escuchó el testimonio íntegro del señor Juan Carlos Gañan y de otros testigos, él estuvo presente en todas las audiencias, en el informe del perito, que también llegó con él, es decir que, cuando rindió su testimonio, ya tenía conocimiento de lo que la contraparte había desvirtuado y en consecuencia, su testimonio se prestó para enderezar lo desvirtuado y afirmar los hechos falsos, suficientemente conocidos por él. Augusto Ortiz no podía ser testigo en este proceso, por tanto al ser escuchado como testigo, nos abstuvimos de interrogarlo porque esa prueba es nula de pleno

derecho de conformidad al artículo 164 del C.G.P que dice: “las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. La prueba de que el señor Augusto Ortiz escuchó los testimonios se encuentra en el audio que grabó a la señora Juez, quien dice que a pesar de que no lo conoce si lo ha visto en la parte de atrás de la sala de audiencias cuando están interrogando al señor JUAN CARLOS GAÑAN., razón por la cual pedí la nulidad de esa prueba y agoté los recursos de ley. Sin embargo, la Juez y el Tribunal consideraron que ese testimonio es válido, aunque las normas procesales digan lo contrario.

Además la parte demandada interpuso un denuncia penal por fraude procesal contra el señor Augusto Ortiz y la señora Ruth Elizabeth Díaz Villareal y ahora le interpondrá otro por Falso Testimonio. De este hecho tiene pleno conocimiento el despacho, las partes y el señor Augusto Ortiz, porque reposa en el expediente una solicitud de suspensión del proceso en la etapa procesal pertinente, de modo que ahora, una persona que sabe que está denunciada penalmente por la demandada, se convierte por decisión del juzgado en testigo estrella contra la parte que lo denunció y en el único testigo y la única prueba presentada por la Parte demandante. El señor Augusto Ortiz aquí ha incurrido en el delito de Falso Testimonio, contemplado en el artículo 442 del Código penal.

Mediante auto del 10 de octubre de 2019, el Juzgado Sexto del Circuito decretó audiencia de instrucción y juzgamiento, mediante providencia que se ejecutorio y quedó en firme y de conformidad con el estatuto procesal, la oportunidad para decretar pruebas de oficio, es la audiencia inicial y ésta ya había pasado, de modo que la señora juez no podía modificar unilateralmente un auto ejecutoriado y mucho menos en esta etapa del proceso con el argumento que esa audiencia es concentrada porque la concentración se refiere a otras cosas muy distintas. Se refiere a los temas previstos en el artículo 5 del C.G. del P. y no a la declaración unilateral e inoportuna de pruebas que favorecen a una de las partes. En cualquier circunstancia esa prueba es nula, porque además de ser violatoria de varias normas de carácter procesal, sorprende a las partes, le quita seriedad al proceso, le cercena las garantías procesales a la parte afectada y vulnera en ésta forma varios derechos fundamentales.

El señor Augusto Ortiz, convocado como testigo, siendo parte, habiendo escuchado a los anteriores testigos y teniendo pleno conocimiento de los hechos, de las pretensiones y de todas las actuaciones surtidas en este proceso, lo cual se dejó ver, en forma evidente, se presentó a mentir, sin importar que estaba bajo la gravedad del Juramento. Sus mentiras se caen de su peso, incurriendo en la conducta típica contemplada en el artículo 442 del Código Penal como Falso Testimonio, lo cual se pondrá por parte de la Cooperativa en conocimiento de la Fiscalía. Manifestar, con el único propósito de que se condene a la Cooperativa,

que él celebró como gerente un contrato de agencia verbal con Ruth Elizabeth Díaz, sin aportar ninguna prueba que justifique su mentira, sin explicar porque con los demás compradores de fertilizantes no celebró este contrato de agencia, sin explicar porque se hizo en forma verbal, cuando según él se convirtió en la fuente más importante de ingresos de la Cooperativa y sin explicar porque no le pagó durante sus 8 años de gerente, las supuestas comisiones que había pactado con la demandante, ni a ella ni a ningún comprador de fertilizantes, ni le informó al consejo directivo la existencia de la deuda, ni se hizo la reserva para pagar una deuda de ese monto, ni enteró a los órganos de vigilancia de la Cooperativa de la existencia de semejante pasivo, ni manifestó nada al respecto en ninguno de sus informes, solo permite concluir que lo manifestado es falso. Ni hubo agencia, ni hubo acuerdo de pago de comisiones. Ni la Cooperativa tiene esa deuda. Además resulta muy desleal que el Gerente de una empresa, durante cerca de ocho años, que celebró supuestamente el contrato por el cual hoy demandan, lo cual es falso, el mismo gerente que cometió el error de no pagar, a sabiendas que tenía esa relación comercial, comparezca a declarar contra la empresa que él ha dirigido para que la condenen a pagar por los errores cometidos por él como Gerente. Todo esto es una farsa.

Por qué el señor Augusto Ortiz, como gerente, no tomó ninguna previsión en relación con los gastos que ocasionaba un contrato de agencia para venta de fertilizantes que generaba según él millones de utilidades, dejando sin la debida reserva presupuestal esta deuda?, Por qué solamente se refirió a las comisiones de la demandante y no a las comisiones que debió pactar en las mismas condiciones con todos los que compraban fertilizantes, por qué según él no había tratamiento preferencial con ninguno? Sencillamente porque el negocio de fertilizantes no era a través de agencias sino a través de una compraventa para la reventa y porque en este caso, quien demanda es el mismo señor Augusto Ortiz.

Si era agencia, porque no le pagó la cesantía comercial, si lo único que no se fijó fue el monto de las comisiones, pero que según él si se pactaron, lo cual constituye otra mentira, por que quién pacta comisiones sin fijar su monto. Lo primero que uno pacta, es cuánto le van a pagar, sin importar la modalidad y Cómo es posible que habiendo pactado comisiones, ésta señora nunca las cobró. Durante 8 años trabajó gratis. No hay una sola prueba que permita demostrar una reclamación de la demandante por este concepto. Todo esto es mentira, pero para la juez es normal y es válido.

Miente el señor Augusto Ortiz cuando habla de eventos para promover el posicionamiento de fertilizantes. Pero esos eventos se hicieron según el en las instalaciones de la Cooperativa y no los hizo la demandante como falsamente lo

manifestó en el interrogatorio. Pero trata así de demostrar que se cumplen los elementos esenciales del contrato de agencia, lo cual era el objeto de su mentira. Si así hubiera sido por qué en la demanda solicitan cuatro pretensiones subsidiarias en el evento en que no se demuestre la existencia de la agencia.

Miente cuando dice que los precios de los fertilizantes los fijaba Ari Quijano y Carlos Sarria, cuando él fue quien les ordenó que los precios para Ruth Elizabeth Díaz debían ser más bajos, porque ese negocio era de él y continúa siendo de él. Él es el responsable de los privilegios que le dio a la Agencia Popayán 2.

El falso testigo, le sugiere al despacho, con desparpajo, que por qué no mira la contabilidad. Yo aprovecho la oportunidad para comentarle al despacho que la parte demandada renunció a la prueba Inspección Judicial a los libros de Contabilidad, de tesorería, de almacén y archivo de la Cooperativa en dos ocasiones, tanto dentro del proceso como prejudicialmente, la cual fue puesta a su disposición, tal como le consta a la Juez, que designó peritos y los acompañó a la diligencia. Incluso el perito designado alcanzó a trabajar cerca de un mes y le pagaron honorarios, pero le manifestaron que no siguiera. Sencillamente porque en esa contabilidad se desvirtúan todas sus pretensiones, que pretenden probar precisamente con este falso testimonio y con un peritaje que no miró la contabilidad, lo cual es inexplicable.

El testimonio de Augusto Ortiz es totalmente contrario al interrogatorio del gerente actual, también es contrario al del Director Administrativo de la Cooperativa, es contrario al del funcionario encargado de los fertilizantes, es contrario al del comprador de café en Piendamó, que también vende fertilizantes, y es contrario a cualquier persona que compre fertilizantes a la Cooperativa y es contrario porque su testimonio es contrario a la verdad.

Manifiesta falsamente para tratar de establecer el contrato de agencia que una vez vendidos los fertilizantes, seguían siendo de propiedad de la Cooperativa, para desvirtuar que ese negocio se hizo a través de compraventa y que la utilidad la obtenía el vendedor sobre el sobreprecio de la reventa, lo cual está plenamente probado, pero eso a la juez no le importó.

Critica a todos los funcionarios a quienes les ordenó darles mejores precios a Ruth Elizabeth Días por no haberle informado al Consejo Directivo de esas preferencias, cuando él estaba en el deber legal de informar las preferencias que él había ordenado o hacerlas legalizar en un consejo que era de su bolsillo. Los funcionarios que declararon sobre sus preferencias en los precios no tienen acceso al Consejo Directivo, cómo si lo tuvo él durante ocho años. El le ocultó esta información al

consejo, porque con estos precios preferentes quien se estaba enriqueciendo irregularmente era el señor Augusto Ortiz.

Nunca el Consejo Directivo autorizó la agencia para venta de fertilizantes, no hay un solo documento que diga eso. Eso es una falsedad monumental, sin embargo la Juez declara la existencia de la Agencia Comercial para venta de fertilizantes, lo cual es inexplicable.

Habla de sus habilidades de comerciante al lograr importantes descuentos por la compra de 25 o 30 tractomulas de fertilizantes, manifestando falsamente que el negocio del transporte lo hacía Ari Quijano, cuando ese también era un negocio de él con amigos íntimos de su confianza, lo cual no le reportó un solo peso de utilidad a la Cooperativa, sino un gasto que afectaba su utilidad. Si era tan buen gerente como aseguró y buscaba otros negocios comerciales que le garantizaran mejores ingresos a la Cooperativa por que no organizó el transporte internamente.

Niega que no volvió a ir a la cooperativa después de su desvinculación. Nada más falso que lo anterior. Durante seis meses iba todos los días a revisar las cuentas de Ruth Elizabeth Díaz, que realmente eran de él y además a proponerle al gerente que continuaran con el negocio de los fertilizantes al partido, ya que el precio de reventa dejaba una buena suma de dinero para ambos.

Niega su calidad de agente y gerente, cuando todo el mundo lo veía desempeñarse tanto en la Cooperativa como en la agencia donde se reunía con otros agentes, todos los días, tal como lo manifestó el señor Ever Tróchez y Carlos Sarria a quien el mandó a trabajar medio tiempo a la Agencia Popayán 2. Para que le manejara el negocio de los fertilizantes, lo cual consta en el expediente.

Augusto Ortiz Herrera se presentó a ratificar todos los fundamentos de la demanda de Ruth Elizabeth Díaz, él se presentó a desvirtuar la verdad rendida por los testigos de la Cooperativa, cuando su actitud en el despacho debió ser la contraria. Debió comparecer a decir la verdad, con la cual defendía con lealtad la entidad donde él trabajó durante 8 años y no venir a mentir con el propósito de que se condene a la Empresa de la cual se benefició durante tanto tiempo y lo hizo porque la demanda es de él y no es de su secretaria. Su secretaria sigue haciendo el papel simulador, primero como Agente y después como demandante.

Habla de las comisiones en los contratos de venta de café contrariando lo que dicen los contratos de agencia firmados por él como gerente. No hay derecho a que mienta en este punto, porque en el contrato escrito de Agencia de Café está estipulado lo que el Agente gana por comprarle café a la Cooperativa. Sin embargo,

la Juez tampoco mira esta contradicción y le da más valor a la mentira que al contrato escrito.

Augusto Ortiz, como Gerente de la Cooperativa, nunca le mando un oficio a ningún funcionario para que le pagara las comisiones a Ruth Elizabeth Díaz, entre el 2005 y el 2013, porque esa función era de él como gerente y no lo hizo porque sabía que estas nunca se pactaron.

Llama la atención que documentos que debían permanecer en archivos de la Cooperativa se encuentren en manos del señor Augusto Ortiz y que éste los haya aportado al proceso. Este es un reflejo de su indelicadeza, de su falta de lealtad y de honestidad. Cómo es posible que la Juez se dé cuenta que le han aportado documentos que se han sustraído irregularmente de los archivos de la demandada y les de todo el valor probatorio sin ninguna consecuencia.

Cómo es posible que Augusto Ortiz, como gerente, exija una garantía a Ruth Elizabeth Díaz por CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) para entregarle fertilizantes por OCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.000,00), razón por la cual, en el 2013, bajo la gerencia de Augusto Ortiz, su alcance era de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS (\$614.000.000.00)

De todos modos, la actitud asumida en la audiencia por el señor Augusto Ortiz, es cínica. Interviene en esta audiencia para hacernos un informe de su gestión y ocultar la verdadera intención de su testimonio, tratando de justificar sus desaciertos administrativos al permitir que personas que hoy demandan a la Cooperativa por más de \$10.000.000.000 sean personas que el vinculó durante su gestión y orientó hacia ella el negocio más rentable que tenía la Cooperativa, que todos saben que era de él.

Venir a decir, en concordancia con el perito, el cual también actuó violando sus deberes legales, que la venta de fertilizantes genera utilidades por más del 12%, es un absurdo lo cual justifica las comisiones del 5% por ciento por cada venta que la demandante solicita en la demanda. Esta es una peligrosa afirmación porque con ella justifica el desfase del peritaje y le da tranquilidad a la Juez para que al dictar sentencia no tenga miedo de la suma de dinero por la cual va a condenar a la Cooperativa, tal como ocurrió, lo cual es un despropósito.

Me llamó mucho la atención que cualquier documento que le exhibieron lo identificó y reconoció inmediatamente sin ninguna duda, a pesar de ser documentos que tenía una antigüedad superior a los 8 años.

Toda su declaración permite concluir que la demanda es de él y no de su secretaria.

Aquí no han tenido ninguna prudencia con el despacho, porque la señora Ruth Elizabeth Díaz solo compareció a la audiencia de su interrogatorio. Aquí los que se han hecho presentes en todas las audiencias son el señor Augusto Ortiz y su hijo que acompañan al abogado y llegan con él, sin ser ellos los demandantes.

Cabe aclarar que el Consejo Directivo nunca ha aprobado ninguna agencia de fertilizantes. Aprobó una bodega para fertilizantes, no hay ninguna acta al respecto. En el expediente no hay ninguna prueba que permita siquiera suponer esta autorización que falsamente manifiesta el señor Augusto Ortiz.

Es falso el argumento de que orientó la venta de los fertilizantes hacía Popayán 2 por la rapidez en la rotación de mercancías y por su pronto pago, lo cual se desvirtúa con la deuda de \$614.000.000.00 que tenía en el 2013, la demandante con la Cooperativa.

Porqué siendo gerente no evitó una demanda de Ruth Elizabeth Díaz al pagarle oportunamente las supuestas comisiones que pactó entre el 2005 y el 2013 que él era gerente?.

Dijo que los almacenes siempre ganaban plata por la venta de los fertilizantes lo cual es absolutamente falso porque en el 2013 la Cooperativa perdió plata por esta actividad.

Acepta que los descuentos por ahorro que se le hacían a los agentes se cruzaban con sus deudas, pero en seguida niega que para el caso de Ruth Elizabeth Díaz no estaban autorizados esos cruces, contrariando lo pactado.

Cuando el señor Augusto Ortiz es desvinculado de la Cooperativa dejó CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000) de deudas de los agentes sin respaldo, sin contar los (\$614.000.000,00) adeudados por Ruth Elizabeth Díaz, razón por la cual se procedió a hacer una visita a todas las agencias para verificar los inventarios.

Dice que estaba al tanto de la contabilidad de la Cooperativa pero la entregó en pésimas condiciones económicas.

En el 2013, una vez desvinculado Augusto Ortiz de la Cooperativa, una auditoria le encontró un desfase de \$614.000.000,00 a Ruth Elizabeth Díaz, que luego de

bajaron a \$126.000.000, que actualmente adeuda con sus intereses, se debía a la falta de gerencia y administración de Augusto Ortiz por el desorden que imperaba en la cooperativa, para venir a decir a este despacho que los culpables son Ari Quijano y Carlos Sarria y todos los demás.

El señor Augusto Ortiz, habló de una unidad odontológica como servicio social de la Cooperativa, la cual no tenía ese fin. Esta tenía un fin político ya que él era un activista político.

Nexpress no fue un programa de él como falsamente lo manifestó en la audiencia. Este era un programa del Fondo Nacional del Café y por el mal manejo de ese programa, dicho Fondo pidió su salida de la cooperativa.

El lote donde está la cooperativa que él dice que se hizo una gran negociación, se venía negociando desde antes, ya que el Fondo Nacional del Café había decidido vender sus activos en el país.

Cabe preguntar: Qué gerente ataca a la entidad donde trabajó, mintiendo sobre un procedimiento que debió evitar?

Augusto Ortiz visitó en varias ocasiones la Cooperativa, donde les propuso a varios funcionarios que ayudaran a mantener el negocio de los fertilizantes pero no a nombre de Ruth Elizabeth sino a nombre de él porque la cooperativa a los 4 meses de haber sido desvinculado le suspendió la venta de fertilizantes a la demandante. Esto también se encuentra probado en el expediente.

Falsamente manifiesta que el lote de la Cooperativa vale \$50.000.000.000,00 con el fin de justificarle a la juez que la Cooperativa tiene suficientes activos para pagar una condena como la que se dictó, lo cual es inaceptable.

He probado suficientemente en el proceso, que La Cooperativa de Caficultores del Cauca realmente no celebró el contrato de Agencia Comercial para la compra de café el 21 de marzo de 2005 con Ruth Elizabeth Díaz Villareal, a pesar de ser ella quien aparece en el contrato como Agente y ser ella misma quien lo firma. Este contrato realmente se celebró con Augusto Ortiz Herrera, así él no lo firmó, incurriendo en un grave conflicto de intereses por su doble condición de Gerente de la Cooperativa de Caficultores del Cauca y Agente para la compra de café, a la vez, lo cual era un hecho público, que nunca se ocultó y que era suficientemente conocido por todos los Agentes y los empleados de la Cooperativa, quienes declararon sobre lo anterior en este despacho.

RUTH ELIZABETH DIAZ VILLAREAL trabajaba con él señor Augusto Ortiz hacía muchos años, lo cual quiso ocultar en su interrogatorio. Igualmente lo hacía su marido ONASIS CABRERA. RUTH ELIZABETH DIAZ fue quien asumió por orden de AUGUSTO ORTIZ la titularidad de la AGENCIA POPAYAN 2 y su marido como agente para la compra de café en el Municipio del Bordo, al mismo tiempo.

Simultáneamente el señor ONASIS CABRERA, esposo de la demandante, fue contratado por AUGUSTO ORTIZ para ejecutar varias obras de la Cooperativa en el Departamento del Cauca, todo ello en ejercicio abusivo del poder adquirido como Gerente, cargo que desempeñó entre el 17 de marzo del 2005 y el 7 de febrero de 2013, maniobras todas estas que demuestran la simulación existente entre CAFICAUCA / AUGUSTO ORTIZ / RUTH ELIZABETH DIAZ y SU ESPOSO ONASIS CABRERA.

El señor Augusto Ortiz ejecutó de manera sistemática el manejo de sus dos agencias de compra de café. Su hermana BETTY ORTIZ y él, renunciaron simuladamente a las agencias de café. En la denominada Agencia Popayán 2, colocó a quien era la persona de su confianza y pleno manejo, aparte de subordinada y dependiente, quien nunca ha sido la legítima agente de la misma. En la Agencia de El Bordo, colocó formalmente al esposo de la demandante ONASIS CABRERA, pero solo formalmente, ya que el señor CABRERA nunca ha sido comprador de café ni nada parecido en esa ciudad, pero si ejecutor de las obras civiles que como gerente de la Cooperativa Augusto Ortiz, ejecutó y desarrolló durante siete años en las sedes de CAFICAUCA. La causa contractual de los anteriores actos, era formal, pero no era real y tenían como único propósito el aprovechamiento patrimonial, superior, desmesurado y total en la entidad Cooperativa. Las sedes donde funcionaron las agencias no dejaron de ser los mismos espacios de trabajo, desarrollo, y negocios personales de AUGUSTO ORTIZ, tal como lo manifestó el testigo EVER TROCHEZ, quien aseguró que en el lugar donde funciona la agencia Popayán 2, se reunían permanentemente con el señor Augusto Ortiz, a celebrar negocios, porque era su oficina permanente. Sin su autorización, nunca se movió un registro, un soporte o un documento, de la agencia Popayán 2, entre el 2005 y los siguientes ocho años, TAL COMO LO HAN MANIFESTADO TODOS LOS TESTIGOS. De hecho, inclusive luego del 2013, la situación no cambió en absoluto, salvo que el señor AUGUSTO ORTIZ mantuvo a su secretaria y administradora de sus negocios y él volvió a su oficina, concretamente la Agencia Popayán 2. No hay constancia de ingreso o enriquecimiento mínimo de la señora RUTH ELIZABETH DIAZ en este devenir, ya que el único beneficiario de los recursos de la compra de café y todas las actividades patrimoniales son de AUGUSTO ORTIZ. Las órdenes, desarrollo del negocio, administración de la compra de café y el manejo de los fertilizantes fue una

operación donde el mismo gerente direccionaba y manejaba toda la operación. Para terminar, es tan simulada la agencia y su titularidad que durante casi cinco meses el doctor AUGUSTO ORTIZ, después de haber salido de la gerencia, estuvo revisando el estado de cuentas y recibiendo la información contable y total de RUTH ELIZABETH DIAZ y de la Agencia Popayán 2, de lo cual dieron fe todos los empleados de la Cooperativa de Caficultores, principalmente su gerente quien autorizó a los empleados le facilitarían la documentación de LA DEMANDANTE al señor Augusto Ortiz. En consecuencia, entre la Cooperativa de Caficultores del Cauca y la señora Ruth Elizabeth Díaz Villareal nunca existió realmente un contrato de Agencia Comercial.

Todo lo anterior está plenamente probado en el expediente y no fue tenido en cuenta para nada por la Juez. Llama la atención que a la Juez no le inquietan en lo más mínimo todas estas irregularidades sino que por el contrario las acepta, las avala y las coloca por encima de todas las pruebas que le demuestran los enredos que han armado la demandante y el señor Augusto Ortiz. Basta escuchar los audios para darse cuenta de la estructuración ilegal de esta demanda.

EN RELACIÓN CON LA TACHA DEL TESTIGO PROPUESTA

De conformidad con el artículo 211 del C.G. del P., se solicitó la tachar de este testimonio en el momento procesal oportuno. (escuchar audio), en virtud de que el señor Augusto Ortiz se encuentra claramente en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de las dependencias, sentimientos o interés en relación con la demandante Ruth Elizabeth Díaz Villareal por sus antecedentes personales, las cuales expliqué ampliamente.

Sin embargo, la juez en forma inexplicable no tuvo en cuenta la tachar, guardo silencio al respecto y se abstuvo de decretar la tachar de todos los testimonios que se recibieron en el proceso con el propósito inequívoco y doloso de darle credibilidad únicamente al señor Augusto Ortiz porque con este falso testimonio fallaba a favor de la parte demandante como era su intención desde el inicio del proceso.

Considerar válido este testimonio es un desacierto jurídico supremamente grave porque se está fallando un proceso con fundamento en un testimonio absolutamente falso y la razón por la cual no se pronunció frente a la tachar cuando estaba obligada a hacerlo, es porque tenía previsto fundamentar la sentencia en el referido testimonio, tal como ha ocurrido, lo cual genera desconfianza e inseguridad jurídica.

Como es posible que no se acepte la tachar del señor Augusto Ortiz, cuando la demandante en su interrogatorio reconoce que antes del 2005 trabajaba con el

señor Augusto Ortiz y que también trabajaba con su familia y que durante el tiempo que Augusto Ortiz, se desempeñó como gerente de la Cooperativa de Caficultores, entre el 2005 y el 2013, fue quién la nombró a ella como agente comercial para la compra de café, fue a ella a quien Augusto Ortiz le delegó el negocio millonario de los fertilizantes, fue quien nombró al esposo de la demandante como Agente para compra de café en el Bordo Cauca, fue el que contrató a su esposo durante los años en que se desempeñó como Gerente, para que construyera todas las obras que la Cooperativa realizó en el Cauca, ha sido el jefe de la demandante y de su esposo durante más de veinte años, es el que les ha dado trabajo, así sea para utilizarla como testaferro, pero es el que la ha socorrido, durante el tiempo que se desempeñó, tanto en la gerencia de la Cooperativa como agente en la agencia Popayán 2 y entre ellos se guardan lealtad y amistad íntima y por eso vino a mentir al despacho. Vino a enderezar el proceso que no tenía ninguna prueba. Su testimonio en términos de la Juez es “consistente y coherente”, pero con la trampa, con la picardía, con el deseo de defraudar una entidad que él gerenció incurriendo en comportamientos contemplados en el estatuto Anticorrupción y a este sujeto le da toda la credibilidad. Este testimonio no tiene ningún valor, este es un testimonio falso y la Juez en forma ilícita no consideró la tacha y la sentencia se fundamenta única y exclusivamente en este testimonio.

EN RELACION CON EL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDANTE.

Con el interrogatorio practicado a la demandante Ruth Elizabeth Díaz Villareal se prueba en forma contundente que la Juez interpretó todo de manera contraria. Entre la página 39 y la página 65 de la sentencia se logra demostrar, en primer lugar, que la señora Ruth Elizabeth Díaz Villareal fue preparada para ir a mentir en esa audiencia. Quiso ocultar un hecho notorio que era el que ella había sido empleada durante muchos años del señor Augusto Ortiz Herrera. Después pretendió tergiversar las cosas, mentir en relación con su salud. Llamar a la compasión de la Juez y en fin, faltar a la verdad, en relación con actividades y circunstancias que nunca hizo, porque la habían preparado para que estructurara los elementos necesarios para demostrar la existencia de la Agencia Mercantil para venta de fertilizantes, pero su escasa estructuración académica y su desconocimiento del negocio que quería demostrar nos permitieron que ella misma desvirtuara todo lo que pretende en la demanda. Sin embargo, la Juez ignora todo lo anterior. Al manifestar que el doctor Ortiz Herrera la conocía suficientemente y que la nombró agente para la compra de café, al otro día de haber sido nombrado como gerente de la Cooperativa, desvirtúa en su integridad el abuso de la posición dominante, porque ese contrato es cierto que nunca se discutió con ella, ya que ella lo firmó con los ojos cerrados porque era un contrato que le permitía a su jefe de toda la vida seguir siendo Agente y a la vez gerente de la Cooperativa. Sencillamente ese

contrato no era firmado para beneficio de ella, así ella lo firmara. Ese era un contrato simulado, con el cual el señor Augusto Ortiz continuaba siendo agente de la Cooperativa pero a través de Ruth Elizabeth Díaz. Ruth Elizabeth Díaz no podía ser agente para compra de café porque ella no sabía de ese negocio, lo cual se prueba cuando ella afirma que trabajaba con Augusto Ortiz en la parte contable. Ella manifestó en su interrogatorio que había trabajado con la familia Ortiz en una fábrica de plásticos y con posterioridad trabajó con él en contabilidad, lo cierto es que siempre ha sido su secretaria y estando en la parte contable la vuelve agente para compra de café, que es un negocio que requiere de mucho conocimiento y mucha experiencia, de lo cual adolecía Ruth Elizabeth Díaz. En términos claros Ruth Elizabeth Díaz no sabía comprar café y no podía ser agente. En esta declaración la señora pretende desconocer las cláusulas del contrato de agencia para compra de café que firmó y habla de posición dominante porque fueron las instrucciones que le dieron sin saber que es posición dominante. Esta señora por su formación y por la forma en como utiliza el término, no sabe que es posición dominante.

En el interrogatorio manifiesta que no hay ningún documento que acredite que la Cooperativa estaba obligada al pago del 50% del arrendamiento del local comercial donde funcionaba la agencia de café.

De las preguntas realizadas, en forma contundente responde que ella no adelantó actividades de publicidad y promoción, razón por la cual no cumple con los requisitos que exige la Corte para que exista Agencia mercantil.

Cuando se le pregunta por su exigencia a la Cooperativa de que le paguen \$4.900 por bulto vendido, acepta que esta exigencia es de ella, porque según ella, la Cooperativa ganaba mucha plata en la venta de fertilizantes. Es decir, que esa cifra no tiene ningún fundamento técnico. A ella le dijo el perito que dijera eso. Porque era lo que el perito iba a decir en el peritaje. Cuando se le pregunta por qué el incremento de \$1.300 por bulto a \$4.900 pesos, entre la demanda inicial y la reforma a la demanda, no tiene ninguna explicación. Ella desconoce que la demanda se ha incrementado en más de 1.200 millones de pesos y desconoce ese hecho por que la demanda no es de ella. La demanda es de Augusto Ortiz Herrera, su jefe de toda la vida. Ella es simplemente un testaferro.

La demandante desconoce en qué consiste el pago anticipado de cesantía Comercial. Ella no sabe que son los elementos esenciales del contrato. Ella no sabe cómo se posiciona un producto en el mercado. Ella no sabe cómo se promociona un producto en el mercado. Ella no sabe nada de publicidad, ella no sabe nada de café, ella no puede explicar por qué vendía fertilizantes en Nariño e incluso en el Ecuador, si según ella misma en la Agencia para venta de fertilizantes se había acordado que podía vender solamente en Popayán, lo cual es absolutamente falso,

porque nunca se pactó nada al respecto. Ella no puede explicarle al despacho porqué le consignaba pagos en Nariño y Putumayo de café a la Cooperativa cuando ella solo podía comprar café en Popayán, en fin ella demostró que realmente el Agente para compra de café es el señor Augusto Ortiz y permite deducir que quien demanda realmente es la misma persona. Ella lo único que manifiesta es que está en una situación económica lamentable y entonces uno no se explica cómo pudo contratar para su demanda a un Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, como hizo para pagarle los viáticos y pasajes aéreos que superan lo cincuenta millones de pesos, lo cual permite concluir que ella no es la que demanda

Todas estas mentiras igualmente fueron develadas por el Representante Legal de la Cooperativa de Caficultores, quien dejó claros muchos puntos, que fueron desconocidos en su integridad por la Juez.

En el interrogatorio realizado al representante legal de la Cooperativa de Caficultores del Cauca, se establece claramente que la Cooperativa en 58 años de existencia, jamás ha firmado un contrato de agencia para la venta de fertilizantes y jamás ha aceptado un contrato verbal o de hecho.

En el aviso que aparecía en la Agencia Popayán dos, el señor Augusto Ortiz abusivamente puso “venta de fertilizantes” a pesar que el señor Edgar Meneses como gerente le solicitó que bajara el aviso.

El señor Edgar Meneses, manifiesta que la señora Ruth Elizabeth nunca fue la agente para compra de café, que ella era la secretaria de Augusto Ortiz, a quien encargó de la venta de fertilizantes para revenderlos en la Agencia de Café, ya que era un negocio millonario que enriqueció solamente a Augusto Ortiz, para lo cual le puso a su lado un empleado de la Cooperativa que trabajaba medio tiempo en la cooperativa y medio tiempo en la agencia de café Popayán dos, lo cual fue ratificado por la persona que trabajó en estas condiciones, pero la juez, también desestimó esta prueba contundente de la existencia de la simulación y de la inexistencia de la Agencia para venta de fertilizantes

Manifestó que nunca se pactaron comisiones, pero en la demanda solicita el pago de comisiones.

Manifestó que en la agencia para la compra de café se pagó anticipadamente la cesantía comercial.

Manifestó que quien demanda realmente es el señor Augusto Ortiz. Quien siempre ejerció como Gerente y Como Agente y que eso era de público conocimiento.

El señor Augusto Ortiz falsamente manifestó que el Consejo Directivo había autorizado la celebración de una Agencia para venta de fertilizantes, cuando lo que

el Consejo Directivo autorizó fue la apertura de una bodega para fertilizantes no una agencia para fertilizantes.

En fin, el gerente actual, diciendo la verdad, desvirtuó todas las mentiras con las que se estructuró la demanda contra la Cooperativa de Caficultores, pero la juez no le dio ninguna credibilidad, lo cual resulta inaceptable.

SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA DEMANDANTE CON LA DEMANDA y CON LA REFORMA A LA DEMANDA

Ninguno de los documentos aportados por la demandante corresponde al período comprendido entre el 2005 y el 2013 que es el período de tiempo durante el cual la señora Ruth Elizabeth Díaz Villareal afirma que le compró fertilizantes a la Cooperativa de Caficultores del Cauca

Esos documentos que relacionan en el acápite de pruebas fueron solicitudes que la demandante, a través del señor Augusto Ortiz, le hizo a la Cooperativa entre el 2015 y el 2018, lo que permite concluir que con ellos lo que se quería era preconstituir unas pruebas para estructurar una demanda futura, tal como ocurrió.

Ninguno de esos documentos se envió entre el 2005 y el 2013 que es el período durante el cual Ruth Elizabeth Díaz le compró fertilizantes a la Cooperativa. Durante todo este período nunca hubo una sola reclamación. Con estos documentos no prueba nada. Son posteriores a los hechos. Son absolutamente impertinentes. Esos documentos tendrían algún mérito probatorio si se refirieran a reclamos o solicitudes de pago de comisiones por ventas de fertilizantes, entre el 2005 y el 2013, o constara que con ellos solicitaba el cruce de las comisiones adeudadas para abonarle a la deuda de más de 620 millones que reconoció voluntariamente, lo que permitiría suponer la existencia de la obligación. Pero nunca hubo un solo reclamo durante cerca de ocho años y nunca habló de comisiones porque tenía claro que el negocio era de otra naturaleza y nunca se pactaron en ninguna forma el pago de comisiones, por cuanto se trataba de una compraventa para la reventa donde ella se ganaba un sobreprecio.

Con los documentos aportados, elaborados por ellos mismos, no prueba absolutamente nada.

LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA, ENTIDAD CONTROLADA POR EL ESTADO, JAMAS HA CELEBRADO CONTRATOS COMERCIALES EN FORMA VERBAL

La Cooperativa de Caficultores del Cauca en sus cincuenta años de existencia jamás ha tenido contratos verbales, con ninguna persona, ni sus actuaciones, ajustadas a derecho, permiten suponer la existencia de relaciones de hecho. Todas

sus actuaciones son por escrito, debidamente soportadas en documentos, porque es una entidad controlada por el Gobierno, a través de la Superintendencia de Economía Solidaria y por la Contraloría Nacional. Por eso llama la atención que la demandante, sea la única persona que en la historia de la Cooperativa haya solicitado la declaración judicial de la existencia de una relación jurídica verbal o de hecho que ha sostenido por más de siete años, sin que se encuentre soportada en documento alguno, pretendiendo engañar al Juez, asegurando que se celebró con ella un contrato de Agencia para venta de fertilizantes, cuando esta venta de fertilizantes la hacía la Cooperativa con todos sus agentes para compra de café y con los particulares que quisieran comprarle y ninguno ha procedido de mala fe a pedir mediante un proceso que se le declare la existencia una agencia para fertilizantes que nunca ha existido y mucho menos a pedir el pago de comisiones por ese negocio, cuando todos los que vendían fertilizantes sabían que su utilidad estaba en el sobreprecio por la reventa de los mismos. La prueba contundente de lo anterior se encuentra en todos los testimonios y principalmente en el del señor Ever Tróchez, Agente para la compra de café desde hace cerca de cuarenta años en los Municipios de Santander, Corinto y actualmente Piendamó, quien además de comprador de café para la Cooperativa, también ha sido comprador de fertilizantes por muchos años, quien manifestó en forma clara como se realizaba el negocio de los mismos, lo cual fue desestimado por la juez.

COMEDIDAMENTE SOLICITO DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, QUE SON CLARAS, QUE NO ADMITEN DISCUSION Y QUE NI SIQUIERA FUERON VALORADAS POR LA JUEZ EN LA SENTENCIA APELADA

La decisión de la Juez de no reconocer las excepciones propuestas que fueron suficientemente probadas en el expediente, sin ningún argumento jurídico, constituyen otro desacierto judicial, manifestar que las excepciones propuestas no serán reconocidas sin un análisis de las mismas, argumentando falsamente “que de acuerdo al precedente análisis”, estas no serán reconocidas, cuando al leer íntegramente el texto de la sentencia, nunca se hizo un análisis de ellas. Es falso que la señora Juez haya estudiado las excepciones y si lo hizo guardó silencio porque estas se encuentran plenamente probadas

A. PRESCRIPCION

Señora Juez, quiero manifestarle que todas las reclamaciones de la parte demandante, que nacen del supuesto contrato de agencia comercial para la venta de fertilizantes se encuentran prescritas de conformidad con el artículo 1.329 del Co.Co., ya que las acciones que emanan del contrato de Agencia Comercial PRESCRIBEN en cinco años.

Abstenerse de reconocer la Prescripción de las pretensiones derivadas del supuesto contrato de agencia comercial para la venta de fertilizantes con el argumento de que la prescripción se interrumpió conforme se evidencia con las reclamaciones ampliándose el término por una sola vez por cinco años, es otro grave error jurídico, por cuanto desconoce el artículo segundo de la ley 640 de 2001 que se refiere a las constancias expedidas por el conciliador. La juez solamente tuvo en cuenta la constancia aportada por la demandante, que es la segunda constancia expedida por la Cámara de Comercio y no tiene en cuenta la primera constancia expedida por la Cámara de Comercio y que fue aportada por la parte demandada, que es la que la ley dice que es la que tiene valor jurídico

Bajo el supuesto de que existiera el Contrato de Agencia para Venta de Fertilizantes, La demandante ha manifestado reiteradamente, en la misma demanda, en el numeral 40 de los hechos y en documentos y peticiones enviadas a la Cooperativa de Caficultores, que el contrato de Agencia Comercial para la venta de fertilizantes se dio por terminado el 27 de junio de 2013, tal como consta en la solicitud de conciliación extrajudicial, en el oficio enviado el 25 de febrero de 2016 a los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa, en el oficio del 16 de mayo de 2018 cruzado entre las mismas partes, los cuales allegué y constituyen plena prueba de que han transcurrido más de cinco años, ya que la demanda mediante la cual proceden a hacer unas reclamaciones judiciales por el mismo tema se radicó el 19 de septiembre de 2018. Después de haber transcurrido más de cinco años.

La demandante asegura que el contrato de agencia comercial para la venta de fertilizantes terminó el 27 DE JUNIO DE 2013, por lo que en principio la prescripción operaría EL 27 DE JUNIO DE 2018. Sin embargo y con el propósito de desvirtuar la PRESCRIPCION el apoderado de la parte demandante acude al artículo 21 de la ley 640 de 2001, que establece la suspensión de la prescripción o de la caducidad, el cual manifiesta: La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior. Dice la norma: **LO QUE OCURRA PRIMERO. ESTA SUSPENSION OPERARA POR UNA SOLA VEZ Y SERA IMPRORROGABLE.**

Según la demandante, la solicitud de conciliación fue presentada el 22 de junio de 2018, faltando 5 días para que operara la prescripción. Según él, el 14 de septiembre de 2018, el centro de conciliación expidió la constancia de que se llevó

a cabo la audiencia de conciliación, sin que hubiera acuerdo para tal fin. En dicha fecha, según el demandante se levantó la suspensión y empezó a correr nuevamente la Prescripción que operaría el 19 de septiembre de 2018, porque se suspendió faltando cinco días y la demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2018, faltando un día, razón por la cual no operó la prescripción. Pero esta constancia expedida por el Centro de Conciliación Justicia Para Todos, no fue la primera constancia que se expidió. Fue la segunda que expidió el Centro de Conciliación. La primera fue expedida el 27 de julio de 2018 y el artículo 21 de la ley 640 de 2001 al contemplar varias alternativas dice lo primero que ocurra y operará por una sola vez y será improrrogable.

El artículo segundo de la ley 640 de 2001 que se refiere a las constancias expedidas por el conciliador, dice: El Conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe el acuerdo de conciliación, sin que se logre el acuerdo, que es el acta que la demandante presentó, lo cual ocurrió el 14 de septiembre de 2018. Pero el numeral 2. dice: Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. Este hecho ocurrió el 27 de julio de 2018 y el Centro de Conciliación expidió la primera constancia ese día. En consecuencia, al tener claro que fue esta el acta que se expidió de primera y como el artículo 21 dice: lo que ocurra primero y esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable, los cuatro días que le quedaban faltando, antes de suspenderse por la solicitud de audiencia de conciliación corren nuevamente, a partir del 28 de julio de 2018 y por lo tanto, tenía hasta el 31 de julio para presentar la demanda y esta la presentó el 18 de septiembre de 2018, cuando ya se encontraba prescrita.

La parte demandante utiliza indebida y engañosamente la segunda acta expedida por el centro de conciliación para engañar a la Juez, y decirle que no está prescrita y ustedes no pueden caer en este engaño. Este punto debe analizarlo detenidamente. El abogado de la Parte demandante, engañosamente quiere que pase desapercibida la primer acta elaborada el 27 de julio de 2018., que es la que determina, sin lugar a equivocación alguna la Prescripción de todos los derechos que reclama.

Adicionalmente, el artículo 1329 del Co.Co. establece que las acciones que emanan del contrato de agencia comercial prescriben en 5 años. Pero dicho artículo NO ESTABLECE que los cinco años se deban contar a partir de la terminación del contrato o sea que los cinco años se deben contar es a partir del momento en que

cada obligación se hace exigible, porque esa obligación emana del contrato de agencia, no surge de la terminación del contrato, como lo quiere hacer ver tendenciosamente la parte demandante. En consecuencia las obligaciones emanadas de un contrato de agencia comercial que se causaron y se debieron pagar en el 2005 prescriben en el año 2010, las obligaciones del 2006 prescribieron en el año 2011, las del 2007 en el 2012 y así sucesivamente. En el caso que nos ocupa se están interponiendo acciones para el pago de supuestas obligaciones causadas hace más de catorce años, cuando el artículo legal establece un término máximo de cinco años.

Es más, el contrato de Agencia para venta de Fertilizantes no existe, nunca nació a la vida jurídica, por lo tanto, el reclamo de comisiones, que no se adeudan, surgen de otra relación, como por ejemplo una compraventa, que la misma demandante dice que o existió. En este caso el reclamo de comisiones debió hacerse dentro de los tres años siguientes a su causación.

Por el lado que se lo mire, señor Juez, los derechos que reclama la Parte demandante están prescritos.

B. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL PARA LA VENTA DE FERTILIZANTES ENTRE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA Y LA SEÑORA RUTH ELIZABETH DIAZ VILLAREAL.

Quiero dejar constancia de la falta de seriedad de la parte demandante al pretender en forma alternativa que se declare primero, como pretensión principal, que entre las partes se celebró un contrato de agencia comercial VERBAL para la venta de fertilizantes, pero que en el evento en que no se logren probar los elementos que configuran esta figura jurídica, como Pretensión subsidiaria se declare que entre las partes se celebró un contrato de agencia mercantil DE HECHO para la venta de fertilizantes, y que en el evento en que tampoco se logre probar la existencia de esta figura jurídica, como segunda pretensión subsidiaria se considere la declaración de que entre las partes se celebró un CONTRATO DE DISTRIBUCION O DE SUMINISTRO VERBAL para la venta de fertilizantes, y por último, en el evento en que tampoco se pueda probar esta institución jurídica, como tercera pretensión subsidiaria se declare que entre las partes se celebró un contrato VERBAL PARA LA VENTA de fertilizantes. Y así había podido seguir indefinidamente, que si no es un contrato es otro y si no es ese es otro y sino otro y es otro, etc. etc. Eso es una falta de seriedad y una falta de respeto con el despacho al cual someten a buscarle una solución favorable a sus intereses, cualquiera que sea

Entre la partes jamás se celebró un contrato de Agencia Mercantil para la venta de fertilizantes químicos en el Departamento del Cauca, ni por escrito, ni verbal, ni de hecho, tal como falsamente lo afirma la demandante. No hay ninguna prueba en el expediente que permita siquiera deducir la existencia de esta relación jurídica. Hubo una compraventa de fertilizantes, modalidad que la misma demandante acoge como cuarta pretensión subsidiaria, donde la utilidad la obtenía en la reventa de esos fertilizantes.

Tampoco es cierto que la Cooperativa haya iniciado la venta de fertilizantes durante la administración del señor Augusto Ortiz y a través de la Agencia Popayán 2, a cargo de él mismo, pero a nombre de Ruth Elizabeth Díaz, tal como la demandante falsamente lo afirmó en su interrogatorio, lo cual ha quedado desvirtuado totalmente con abundante prueba testimonial. La Cooperativa vendía fertilizantes desde mediados de 1.980 a todas las personas que quisieran comprarle y jamás constituyó una agencia para desarrollar la venta de estos productos con ninguno de sus compradores durante sus cincuenta años de existencia.

Según el artículo 1501 del Código Civil: “Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Son de la esencia aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente.

El artículo 1320 del Co. Co. establece que el contrato de agencia contendrá la especificación de los poderes o facultades del agente, el ramo sobre las que versen sus actividades, el tiempo de duración de las mismas, el territorio en que se desarrollen y será inscrito en el registro mercantil. Estos son elementos de la esencia del contrato de agencia comercial y entre las partes nunca se acordó nada sobre lo anterior, ni hay una sola prueba de donde se pueda deducir la existencia de alguno de los elementos de la esencia del contrato, Así el señor Augusto Ortiz haya venido a este despacho a mentir, afirmando que celebró un contrato de Agencia Comercial con la demandante. Este contrato nunca existió. Nunca hubo un control por parte de la Cooperativa en relación con el sobreprecio al cual vendía la demandante, ni se le dieron instrucciones de ninguna naturaleza por parte de la Cooperativa sobre requisitos o procedimientos para la venta, tal como lo establece el artículo 1321 del Co.Co. La señora Ruth Elizabeth Díaz jamás le rindió un informe sobre las condiciones del mercado en la zona asignada. es más, nunca hubo una zona asignada, tal como ella misma lo reconoce en su interrogatorio de parte. Era un negocio claro de reventa, consistente en comprar para revender obteniendo su utilidad en el sobreprecio. Con la señora Ruth Elizabeth Díaz nunca se pactó una remuneración, que es una de los elementos de la esencia del contrato de agencia,

de conformidad con el artículo 1322 del Co. Co., ni se pactaron comisiones, ni se pactaron prohibiciones, como las contenidas en el artículo 1319 del Co. Co.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de septiembre de 2013, rad. 2005-00333-01, establece los requisitos que determinan la existencia de la agencia mercantil:

- A) Independencia de la actividad del agente, por ser ajeno a la estructura organizacional del empresario, sin que ello impida que este le imparta ciertas instrucciones para el cumplimiento de la labor encomendada, al tenor del artículo 1321 ibidem.
- B) Estabilidad de la actividad de los agentes. En la medida en que se refiere a la promoción continúa del negocio del agenciado y no a un asunto en particular, lo que excluye de entrada los encargos esporádicos y ocasionales.
- C) El encargo de promover y explotar negocios, gestión concebida como la finalidad del contrato.
- D) Remuneración a favor del agente y por cuenta del empresario
- E) Actuación del agente por cuenta del empresario.

...Los requisitos mencionados para la configuración del indicado acuerdo de voluntades son concurrentes, esto es, deben aparecer todos para que pueda predicarse válidamente su configuración, ya que la falta de uno o de varios de ellos implica necesaria y fatalmente que tal convención no existe o que degenera en otro acuerdo, lo cual fue ratificado mediante sentencia 4 de abril de 2008. Exp. 1998-00171-01)

Está plenamente demostrado en el expediente, aceptado por la demandante en su interrogatorio y con testimonios que estos elementos que deben ser concurrentes no se presentaron en la supuesta relación que hubo entre la Cooperativa de Caficultores del Cauca y Ruth Elizabeth Díaz Villareal.

“Sentencia SC 170-20182007-009-01 Así las cosas «no surge la conclusión que entre las partes del proceso se hubiera celebrado contrato de agencia comercial, de distribución propiamente dicho, o contrato de adhesión, pues el simple suministro de un producto destinado a la reventa, aún adicionado con otras condiciones no da lugar a los negocios jurídicos preanotados, a pesar de que esa actividad se haya desplegado de forma reiterada, continua y permanente a lo largo de unos años, ese solo hecho no muta en alguno de esos tipos de contrato señalados por la actora en su demanda”

El apoderado de la parte demandante en forma equivocada y de mala fé, asegura que el efecto de no cumplirse los requisitos de la norma (artículo 1320 del Co. Co.), entre los que se encuentra la inscripción del contrato en el registro mercantil, es única y exclusivamente la inoponibilidad a terceros de buena fe, lo cual puede tener aceptación jurídica si nos referimos únicamente a la inscripción del contrato en el registro mercantil. Pero ese efecto de inoponibilidad no lo produce la ausencia de los demás elementos contemplados en la norma.

La parte demandante nunca pudo probar ni la existencia y mucho menos la concurrencia de estos elementos. Sin embargo, la Juez, inexplicablemente concluye que si hay Agencia Comercial para venta de fertilizantes. De dónde saca esa desacertada conclusión? Lógicamente del falso testimonio del señor Augusto Ortiz, quien mentirosamente afirmó que él celebró un contrato verbal de Agencia con Ruth Elizabeth Díaz y además habló de los elementos que identifican ésta figura. Lógicamente que el señor Augusto Ortiz desconocía lo que dice la Corte al respecto. Pero a él lo había preparado el abogado para que se refiriera a los temas fundamentales que no estaban probados, así estuviera en contradicción total con todos los testimonios ya que la juez les daría toda la credibilidad a ellos, circunstancia que ellos sabían.

C. SIMULACION DE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL PARA LA COMPRA DE CAFÉ CELEBRADO ENTRE RUTH ELIZABEH DIAZ VILLAREAL Y LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA.

He probado suficientemente en el proceso, que La Cooperativa de Caficultores del Cauca realmente no celebró el contrato de Agencia Comercial para la compra de café el 21 de marzo de 2005 con Ruth Elizabeth Díaz Villareal, a pesar de ser ella quien aparece en el contrato como Agente y ser ella misma quien lo firma. Este contrato realmente se celebró con Augusto Ortiz Herrera, así él no lo firme, incurriendo en un grave conflicto de intereses por su doble condición de Gerente de la Cooperativa de Caficultores del Cauca y Agente para la compra de café, a la vez, lo cual era un hecho público, que nunca se ocultó y que era suficientemente conocido por todos los Agentes y los empleados de la Cooperativa, quienes declararon sobre lo anterior en este despacho.

RUTH ELIZABETH DIAZ VILLAREAL trabajaba con él señor Augusto Ortiz hacía muchos años, lo cual quiso ocultar en su interrogatorio. Igualmente lo hacía su marido ONASIS CABRERA. RUTH ELIZABETH DIAZ fue quien asumió por orden de AUGUSTO ORTIZ la titularidad de la AGENCIA POPAYAN 2 y su marido como agente para la compra de café en el Municipio del Bordo, al mismo tiempo.

Simultáneamente el señor ONASIS CABRERA, esposo de la demandante, fue contratado por AUGUSTO ORTIZ para ejecutar varias obras de la Cooperativa en el Departamento del Cauca, todo ello en ejercicio abusivo del poder adquirido como Gerente, cargo que desempeñó entre el 17 de marzo del 2005 y el 7 de febrero de 2013, maniobras todas estas que demuestran la simulación existente entre CAFICAUCA / AUGUSTO ORTIZ / RUTH ELIZABETH DIAZ y SU ESPOSO ONASIS CABRERA.

El señor Augusto Ortiz ejecutó de manera sistemática el manejo de sus dos agencias de compra de café. Su hermana BETTY ORTIZ y él, renunciaron simuladamente a las agencias de café. En la denominada Agencia Popayán 2, colocó a quien era la persona de su confianza y pleno manejo, aparte de subordinada y dependiente, quien nunca ha sido la legítima agente de la misma. En la Agencia de El Bordo, colocó formalmente al esposo de la demandante ONASIS CABRERA, pero solo formalmente, ya que el señor CABRERA nunca ha sido comprador de café ni nada parecido en esa ciudad, pero si ejecutor de las obras civiles que como gerente de la Cooperativa Augusto Ortiz, ejecutó y desarrolló durante siete años en las sedes de CAFICAUCA. La causa contractual de los anteriores actos, era formal, pero no era real y tenían como único propósito el aprovechamiento patrimonial, superior, desmesurado y total en la entidad Cooperativa. Las sedes donde funcionaron las agencias no dejaron de ser los mismos espacios de trabajo, desarrollo, y negocios personales de AUGUSTO ORTIZ, tal como lo manifestó el testigo EVER TROCHEZ, quien aseguró que en el lugar donde funciona la agencia Popayán 2, se reunían permanentemente con el señor Augusto Ortiz, a celebrar negocios, porque era su oficina permanente. Sin su autorización, nunca se movió un registro, un soporte o un documento, de la agencia Popayán 2, entre el 2005 y los siguientes ocho años, TAL COMO LO HAN MANIFESTADO TODOS LOS TESTIGOS. De hecho, inclusive luego del 2013, la situación no cambió en absoluto, salvo que el señor AUGUSTO ORTIZ mantuvo a su secretaria y administradora de sus negocios y el volvió a su oficina, concretamente la Agencia Popayán 2. No hay constancia de ingreso o enriquecimiento mínimo de la señora RUTH ELIZABETH DIAZ en este devenir, ya que el único beneficiario de los recursos de la compra de café y todas las actividades patrimoniales son de AUGUSTO ORTIZ. Las órdenes, desarrollo del negocio, administración de la compra de café y el manejo de los fertilizantes fue una operación donde el mismo gerente direccionaba y manejaba toda la operación. Para terminar, es tan simulada la agencia y su titularidad que durante casi cinco meses el doctor AUGUSTO ORTIZ, después de haber salido de la gerencia, estuvo revisando el estado de cuentas y recibiendo la información contable y total de RUTH ELIZABETH DIAZ y de la Agencia Popayán 2, de lo cual dieron fe todos los empleados de la Cooperativa de Caficultores, principalmente su

gerente quien autorizó a los empleados le facilitaran la documentación de LA DEMANDANTE al señor Augusto Ortiz. En consecuencia, entre la Cooperativa de Caficultores del Cauca y la señora Ruth Elizabeth Díaz Villareal nunca existió realmente un contrato de Agencia Comercial.

Todo lo anterior está plenamente probado en el expediente y no fue tenido en cuenta para nada por la Juez. Llama la atención que a la Juez no le inquietan en lo más mínimo todas estas irregularidades sino que por el contrario las acepta, las avala y las coloca por encima de todas las pruebas que le demuestran los enredos que han armado la demandante y el señor Augusto Ortiz. Basta escuchar los audios para darse cuenta de la estructuración ilegal de esta demanda.

La señora Juez no quiso ver las pruebas de la parte demandada. Se probó suficientemente el interés económico del señor Augusto Ortiz que es uno de los requisitos para demostrar la simulación. Se probaron las condiciones favorables en que se le vendían los fertilizantes supuestamente a Ruth Elizabeth Díaz en relación con los demás compradores. Se probó que los precios eran más bajos para su agencia, porque ésta agencia era del mismo gerente. Se probó que Ruth Elizabeth Díaz era su empleada. Se probó que Ruth Elizabeth Díaz y su marido trabajaban para Augusto Ortiz antes de su gerencia durante la gerencia y después de la gerencia de la Cooperativa. Se probó que Ruth Elizabeth Díaz no sabía nada de café porque trabajaba en la parte contable. Una persona que no sabe comprar café se arruina en la primera compra que hace, razón por la cual Ruth Elizabeth Díaz no era agente para compra de café, era el mismo Augusto Ortiz, se probó que él la nombró como agente al otro día de haber sido nombrado gerente de la Cooperativa para seguir con el manejo de la agencia de café. Se probó que Augusto Ortiz despachaba en la sede de la agencia Popayán 2, donde mantenía sus oficinas, se probó que nombró en la cooperativa a un empleado que trabajaba medio tiempo en su agencia, que recibía órdenes de él, que lo veía en la agencia y que era el que daba las órdenes, que Ruth Elizabeth Díaz seguía actuando como secretaria. Se probó que Augusto Ortiz se reunía todos los días con otros agentes en su oficina que tenía en la Agencia Popayán 2. Se probó que una vez desvinculado como Gerente de la Cooperativa, volvió inmediatamente a la Agencia Popayán dos, donde compraba café y atendía el mismo. Esta excepción fue plenamente probada, otra cosa es que la Juez no quiera declararla.

EN RELACION CON LA TERGIVERSACION QUE HIZO EL DESPACHO DE LOS HECHOS PARA DICTAR SENTENCIA

*Es absolutamente falso que la Cooperativa de Caficultores tenga en la actualidad 36 Agentes para compra de café. Este es un hecho totalmente desvirtuado. La Cooperativa opera hoy a través de Sociedades por Acciones Simplificadas S.A.S.

Cómo es posible que la Juez haga semejante afirmación, cuando hay varios testigos que aclararon la manera como hoy funciona la Cooperativa de Caficultores del Cauca. Lo anterior demuestra que la Juez no quiso siquiera escuchar los testimonios de la Parte demandada al momento de redactar la sentencia porque ella estaba dispuesta desde un principio a condenarla, así estuviera todo desvirtuado, tal como ocurrió.

*Es absolutamente falso que la Cooperativa de Caficultores del Cauca haya celebrado dos contratos de Agencia con la demandante. Uno para la compra de café y otro para la venta de fertilizantes. No hay una sola prueba en el expediente que permita manifestar que la Cooperativa celebró con la demandante un contrato de Agencia para la venta de fertilizantes. La Cooperativa de Caficultores nunca ha firmado un Contrato de Agencia para venta de fertilizantes con ninguna persona. Nunca ha tenido una reclamación en este sentido. Esto fue indiscutiblemente probado.

*Es absolutamente falso que la Cooperativa haya firmado como coarrendatario un local comercial para el correcto desarrollo de los contratos de Agencia Comerciales y acreditación de la marca y productos de la Cooperativa. El contrato de arrendamiento, que fue aportado al proceso, solamente se refiere a la Agencia para compra de Café. En ninguna cláusula se menciona que sea para la venta de fertilizantes y mucho menos para acreditación de la marca y productos de la cooperativa, tal como la señora juez lo estima, en forma totalmente equivocada. Basta leer el documento. Esta parte se la inventó la señora Juez. En el expediente está el contrato de arrendamiento.

EN RELACION CON EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL

La demandante se inventa una serie de argumentos, que según ella fueron las causas por las cuales la Cooperativa de Caficultores del Cauca firmó como coarrendatario un inmueble donde funcionaria la Agencia Comercial para la compra de café. Pero la realidad es la siguiente: Si bien es cierto que hay un contrato firmado por el señor Augusto Ortiz en su calidad de Gerente de La Cooperativa de Caficultores del Cauca, como coarrendatario de una bodega para el funcionamiento de la Agencia para la compra de café a cargo de la señora Ruth Elizabeth Díaz, también es cierto que no hay compromiso de la Cooperativa para pagar la mitad del canon de arrendamiento, ni los servicios públicos, ya que la figura del coarrendatario no implica la obligación automática de pagar la mitad de las obligaciones que surgen del contrato el cual firma como coarrendatario. Pero realmente lo que ocurrió fue lo siguiente: En esa misma bodega funcionaba la compra de café del señor Augusto Ortiz y al ser designado Gerente de la Cooperativa en el año 2005, él siguió con la Agencia de Café, lo cual es un hecho de público conocimiento, probado

suficientemente en este proceso, pero le hizo firmar, en forma simulada, el contrato de Agencia a su secretaria Ruth Elizabeth Díaz y la propietaria del inmueble, al tener conocimiento de que la Agencia ya no estaría a cargo de Augusto Ortiz porque había sido nombrado en la Cooperativa de Caficultores, sino a cargo de una persona sin recursos, sin capacidad de pago, sin respaldo económico, que era su secretaria, a la cual conocían porque siempre había trabajado en la compra de café, solicitó la entrega inmediata del inmueble. En consecuencia, Augusto Ortiz para no perder un local tan bueno y tan bien ubicado, llamó a la propietaria del inmueble y le firmó como coarrendatario, como Gerente de la Cooperativa de Caficultores del Cauca, para que la propietaria tuviera una garantía, quedando incurso en un grave conflicto de intereses. Pero en realidad no había compromiso de ninguna clase por parte de la Cooperativa. Es más, el Consejo de Administración de la Cooperativa una vez desvinculó al señor Augusto Ortiz como gerente por sus irregularidades, lo primero que le ordenó fue desvincular la Cooperativa de ese contrato de arrendamiento, lo cual ocurrió en el 2013.

La demandante, en los hechos de la demanda manifiesta que la Cooperativa pagó la mitad del arrendamiento, tal como se había comprometido, hasta el año 2013, lo cual es otra de las irregularidades cometidas por Augusto Ortiz. Sin embargo en las pretensiones, con fundamento en el artículo 1324 del Código de Comercio, en forma contradictoria solicitó en la demanda inicial el reembolso del 100% de lo pagado por concepto de cánones de arrendamiento del local comercial, lo cual modificó en la reforma que hizo a la demanda, cambiando su solicitud por el 50%.

El coarrendatario responde frente al arrendador en el evento en que el arrendatario incumpla en los pagos del arrendamiento. La obligación del coarrendatario es frente al arrendador no frente al arrendatario y como los pagos se realizaron cumplidamente en su momento, tal como la misma demandante lo manifiesta, no surge obligación alguna para la Cooperativa de Caficultores del Cauca, frente a nadie y mucho menos para devolver lo pagado por el titular y beneficiario del contrato de arrendamiento, ni esta demanda es el camino jurídico establecido para el reembolso de cánones de arrendamiento que fueron cancelados oportunamente. Si hubiera habido incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el arrendador podría proceder judicialmente contra el coarrendatario mediante el trámite específico contemplado en el Código General del Proceso, porque se obligó frente a él.

Basta preguntarse por qué el coarrendatario queda obligado a devolver los cánones pagados por el arrendatario que se benefició y se lucró del local arrendado? Es como si el codeudor del crédito de un vehículo tuviera que devolver las cuotas que

pagó el que compró el vehículo y se está beneficiando del mismo. Esto es absurdo completamente. No tiene sentido jurídico.

Además, de conformidad con el artículo 1323 del Co. Co. El empresario no está obligado a rembolsar al agente los gastos de Agencia.

El arrendatario y beneficiario de la bodega arrendada debió devolver el inmueble una vez dejó de ser agente de la Cooperativa tal como estaba obligado contractualmente. Se encuentra estipulado en la cláusula DECIMA CUARTA **“...se compromete el Agente.... a restituirlo inmediatamente éste se haya terminado por cualquiera de las causales estipuladas en la ley o en el presente contrato....”** Si el contrato se terminó en el 2015 por qué siguió utilizando el local donde funcionó la Agencia Mercantil para la compra de café para la Cooperativa de Caficultores, una compra de café particular y ahora pretende que la Cooperativa le pague esos arrendamientos cuando la Agente estaba obligada a devolver el local inmediatamente terminara el Contrato de Agencia Mercantil y se benefició del local para negocios particulares ajenos a la compra de café para la cooperativa de caficultores del Cauca.

En relación con los servicios públicos cancelados por la Agente Ruth Elizabeth Díaz Villareal, en nada obligan a CAFICAUCA. Se encuentra estipulado en la cláusula DECIMA CUARTA que los servicios públicos estarán a cargo del Agente: **“se compromete el Agente con su conservación y mantenimiento adecuados, así como a asumir el costo de los servicios públicos que se causaren”**. Sin embargo es conveniente hacer caerle en cuenta al Juzgado que en la demanda inicial la demandante manifiesta que pagó servicios públicos domiciliarios entre el 2008 y el 2017 para un total de \$25.224.410 y que en la reforma de la demanda manifiesta que pagó solamente servicios públicos entre el 2009 y el 2015 por valor de \$17.374.017, a los cuales estaba obligada la Agente contractualmente, tal como consta en el contrato de Agencia Comercial para la compra de café celebrado entre las partes, de la cual transcribí la parte pertinente.

*No es cierta la forma como se determina el precio al cual la Agente le entrega el café comprado a la Cooperativa de Caficultores del Cauca. La forma como se liquida el beneficio, la cesantía comercial anticipada está estipulada contractualmente, lo cual fue desconocido por la Juez. La única prueba válida que permite establecer en forma clara el beneficio que obtiene el agente por cada entrega de café, es la cláusula contractual, ya que la Juez reconoce en la sentencia que entre la Cooperativa de Caficultores del Cauca y Ruth Elizabeth Díaz se celebró, por escrito, un contrato de Agencia Comercial para compra de Café, el cual reposa en el

expediente. Por qué la Juez desconoció dicha cláusula? Por qué desconoce el contrato escrito celebrado entre las partes que es plenamente válido? Nunca fue tachado de falso y la Juez se apartó totalmente de lo acordado entre las partes

*Es absolutamente falso que mediante el contrato de Agencia Comercial suscrito entre la demandante y CAFICAUCA para la compra de café, la demandante haya sido autorizada para promover y explotar los negocios de CAFICAUCA. No hay una sola prueba que permita tener esa apreciación. Esta es una apreciación subjetiva de la Juez, alejada totalmente de la realidad y de todas las pruebas que se encuentran en el expediente.

*Es absolutamente falso que el Contrato de Agencia Comercial para la compra de café sea un contrato de adhesión, como lo afirma falsamente la Juez. De dónde saca ésta conclusión?

*Es absolutamente falso que la cláusula sexta donde se pacta el pago anticipado de la cesantía comercial sea una disposición inválida, por el hecho de considerarlo la demandante un contrato de adhesión, sin ningún respaldo jurídico ni probatorio. Con qué argumentos jurídicos consideró la Juez que esas cláusulas contractuales eran inválidas y porque razón las cláusulas que le convienen a la Parte demandante si son válidas y las que no le convienen les quita su validez jurídica. La Juez debió tomar una posición jurídica integral en relación con la totalidad del contrato y explicar su posición y no lo hizo. Uno concluye que su posición en relación con el pago anticipado de la cesantía es antijurídica y lo hizo con el único propósito de obligar ilegalmente a la Cooperativa a volverle a pagar a la demandante una suma de dinero que ya está pagada válidamente y acorde con lo estipulado en una cláusula de un contrato firmado entre las partes, plenamente válido. Esta decisión de la Juez es tomada en forma contraria a derecho. Es totalmente ilícita.

En la CLAUSULA SEXTA del contrato de agencia para compra de café que la misma demandante aportó al expediente consta que el precio de liquidación por cada entrega de café incluye además del margen de utilidad o beneficio que obtiene el agente por el desarrollo de la agencia comercial por cada operación que realice, absolutamente todos los costos y gastos en que incurre más un porcentaje por Cesantía Comercial anticipada. A manera de beneficio compuesto, un porcentaje, corresponde a la remuneración de la actividad del agente y el otro como pago anticipado de la cesantía comercial. En consecuencia la cesantía reclamada se encuentra paga.

La parte demandante pretende desconocer la validez de esta cláusula manifestando que se trata de un Contrato de Adhesión. El hecho de ser un contrato de adhesión

no le quita validez jurídica a las cláusulas pactadas. Los contratos de adhesión son plenamente válidos en Colombia, sino se demuestran las ventajas que obtuvo el empresario y el perjuicio del agente.

La sentencia CSJ SC de 2 feb. 2001, rad. n°. 5670 menciona que: estas cláusulas, son aquellas que sirven para proporcionar ventajas egoístas a costa del contratante individual” y deben ser probadas.

*No hay una sola prueba que permita establecer que CAFICAUCA haya abusado de la posición dominante, tal como falsamente lo planteó la demandante.

La parte demandante pretende desconocer y poner en duda las cláusulas válidamente pactadas del contrato de agencia de café, que se desarrollaron sin traumatismos de ninguna naturaleza durante más de 7 años, después de su terminación, tratando de sacar provecho de su propio dolo, acudiendo a figuras que no tienen ninguna aplicación, como la de manifestar su invalidez, por tratarse de un contrato de adhesión, cláusulas abusivas, abuso de posición dominante y sometimiento a cláusulas preestablecidas, lo cual no tiene sentido. Todas las cláusulas del contrato de agencia fueron ampliamente discutidas con los Agentes hasta lograr la conformación de un formato único.

No puede hablarse de un abuso de la posición dominante cuando la relación jurídica se ha mantenido durante más de diez años sin ninguna reclamación por parte de la Agente durante la vigencia del contrato. Solamente nace la idea de alegar un abuso de la posición dominante en el 2018 sobre un contrato que se ha desarrollado sin inconveniente alguno desde el año 2005 hasta el año 2015.

Al respecto la Corte ha manifestado en **Sentencia T-375/97 las condiciones que deben presentarse para que se configure el abuso de la posición dominante. De éstas no se probó ninguna. La demandante no pasó de la simple manifestación de que hubo abuso de la posición dominante, lo cual es absolutamente falso.**

*Es absolutamente falso que durante la ejecución del contrato de Agencia para compra de café celebrado con la demandante, CAFICAUCA haya empezado a realizar compras de café directamente en la zona prefijada contractualmente con la demandante. En primer lugar, observe usted que aquí la cláusula que determina las zonas prefijadas para compra de café si tienen pleno valor jurídico, por la sencilla razón de que le convienen a la demandante. Lo anterior es absolutamente falso ya que el Gerente de la Cooperativa de Caficultores entre el 2005 y el 2013 fue el señor Augusto Ortiz, quien a su vez era el Agente Comercial para la compra de Café y se desempeñó en ese doble rol, en forma ilegal, durante ocho años. Ruth Elizabeth

Díaz era su secretaria y simulaba ser la Agente para compra de Café. Ella firmó simuladamente el contrato. Esto fue plenamente demostrado en el proceso y la Juez guardó absoluto y sospechoso silencio al respecto.

*Es absolutamente falso que a la terminación del contrato de Agencia Comercial para la compra de café, CAFICAUCA debió pagar a la agente la suma de \$104.607.148 por concepto de pago de comisiones a las que tenía derecho. Lo anterior se desvirtuó, con la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato firmado entre las partes para la compra de café y con el aporte del pagaré suscrito por la demandante y el acuerdo de pagos, mediante los cuales Ruth Elizabeth Díaz se comprometió a pagar cerca de \$620.000.000 que le adeudaba a la Cooperativa, razón por la cual, constituye un desacierto jurídico que la Juez no haya leído la cláusula DECIMA SEGUNDA del citado contrato, que ella misma declara que existe, y que manifiesta lo siguiente: **“EL AGENTE FACULTA EXPRESAMENTE A CAFICAUCA PARA DEDUCIR, COMPENSAR O RETENER DE LA REMUNERACION PENDIENTE EN FAVOR DEL AGENTE, CUALQUIER CREDITO A SU FAVOR Y EN CONTRA DEL AGENTE POR CUALQUIER CONCEPTO”** En consecuencia cómo es posible que condene a CAFICAUCA a pagarle a Ruth Elizabeth Díaz \$104.607.148 cuando ésta le adeuda a la Cooperativa más de 620.000.000 desde el año 2013, lo cual se encuentra plenamente probado en el expediente. Por qué la Juez desconoció la cláusula contractual? Esta es una decisión ilegal.

*Por la misma razón es absolutamente falso que CAFICAUCA deba a la demandante la suma de \$16.824.375 ya que la demandante es deudora de la Cooperativa en más de \$620.000.000. y operó el cruce de cuentas estipulado contractualmente.

*Es absolutamente falso que la Cooperativa de Caficultores le deba a la demandante la cesantía comercial, ya que está fue pagada anticipadamente, de conformidad con la cláusula sexta del contrato de Agencia para compra de café celebrado entre las partes. Basta leer el contrato, que se encuentra en el expediente, para concluir, sin ningún esfuerzo, que se encuentra plenamente probado, con un contrato reconocido por la Juez en la sentencia, que esta pretensión se encuentra cancelada en forma anticipada. Cómo es posible que teniendo el contrato en su mano y que siendo plenamente válido le ordene a la demandada pagar unas sumas de dinero que fueron pagadas anticipadamente de conformidad con lo estipulado en una cláusula contractual plenamente válida.

*Es absolutamente falso que CAFICAUCA haya celebrado un contrato de agencia mercantil con Ruth Elizabeth Díaz, de manera verbal, con el objeto de que la agente vendiera en Popayán y sus alrededores fertilizantes químicos. Lo anterior quedó

totalmente desvirtuado en el expediente con abundante prueba testimonial. La parte demandante, en las pretensiones de su demanda solicitaba que se declarara en forma principal la existencia de un contrato de agencia para venta de fertilizantes entre Caficauca y Ruth Elizabeth Díaz, pero de manera subsidiaria, que si no podía probar la existencia de éste contrato, se declarara la existencia de un contrato de Agencia Verbal entre las partes para venta de fertilizantes y si tampoco podía probar la existencia de este contrato, se declarara que entre las partes se había celebrado un contrato de Agencia de Hecho para venta de fertilizantes y en el evento en que tampoco se pudiera demostrar este contrato se declarara que entre las partes se había celebrado un contrato de distribución de fertilizantes y que si tampoco podía probar la existencia de este contrato se declarara que entre las partes existió un contrato de compra de fertilizantes. Lo anterior es una burla. Refleja que la parte demandante no tenía clara la relación que hubo entre las partes y la juez desconoció lo anterior y declaró probado, sin ninguna prueba y sin el cumplimiento de los requisitos legales, la existencia de un contrato de Agencia Mercantil para venta de fertilizantes, el cual nunca existió. No puede ser que la Cooperativa que lleva más de cincuenta años vendiendo fertilizantes, solamente haya celebrado verbalmente un contrato de Agencia Mercantil para esta compraventa con la demandante. La mentira se cae de su peso. Todos los compradores de café venden fertilizantes a los caficultores y todos tienen claro que éste negocio no se hace mediante un contrato de Agencia sino mediante compraventa para la reventa en la cual obtienen un margen de utilidad y por lo tanto todos saben que la Cooperativa de Caficultores jamás ha celebrado un contrato de Agencia Mercantil con nadie para vender fertilizantes y nunca ha habido una reclamación en este sentido. Esto fue plenamente probado. Declaró el mayor comprador de café de la Cooperativa en este sentido y ningún testimonio fue tenido en cuenta. Todos los testimonios que desvirtuaban las pretensiones de la parte demandante fueron desestimados por la Juez. Por eso su decisión es parcializada. Es manifiestamente contraria a derecho. Es subjetiva y amañada. Cualquiera, deduce que esta sentencia tiene unos móviles distintos a los jurídicos y probatorios.

*La señora Juez se refiere a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sin mencionarla, donde se establece que el contrato de agencia es consensual, cuando en la contestación de la demanda se aportó una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que menciona los requisitos que deben cumplirse para que surja el contrato de agencia mercantil, los cuales deben obrar simultáneamente. De estos requisitos no cumplió ninguno la demandante, lo cual desconoce la Juez, quien de manera desacertada considera que por el hecho de que en la demanda se dijo una cosa, con eso basta, así no tenga ningún respaldo probatorio.

*Es absolutamente falso y quedó desvirtuado en el proceso que se hayan pactado comisiones con la demandante por venta de fertilizantes. El peritaje con el cual pretendieron establecer el monto de la supuesta comisión pactada y no pagada fue totalmente rebatido, a pesar de que la señora juez, en forma parcializada, impidió interrogar al perito, obstaculizó las preguntas que se le estaba haciendo, violando de esta forma lo establecido en el Código General del Proceso y vulnerando el derecho constitucional a la Contradicción y al Debido Proceso. Le pido señora magistrada que por favor escuche el audio, donde la Juez, de mutuo acuerdo con el abogado de la parte demandante, me impiden hacerle las preguntas pertinentes al perito y lo más grave es que no tuvo la Juez ningún recato ni prudencia al finalizar la exposición de peritaje y se regó en elogios y felicitaciones, lo cual es desde todo punto de vista repudiable, tal como se lo hago saber en los alegatos.

*La Cooperativa nunca celebró un contrato de agencia mercantil para venta de fertilizantes con ninguna persona, tal como quedó demostrado. Es un desacierto jurídico que la juez declare la existencia de este contrato. De dónde llega a esa conclusión?

*No es cierto lo que afirma la señora Juez de la declaración de Ari Quijano Pardo, quien según ella, le daba instrucciones a Ruth Elizabeth Díaz para devolver a CAFICAUCA los fertilizantes que no vendiera. Lo anterior, además de falso, es completamente contrario a lo que dijo Ari Quijano en su declaración. Basta escuchar el audio de la audiencia para verificar que lo que dice la Juez es falso. Por qué razón la Juez no le da ninguna credibilidad al funcionario encargado de la venta de fertilizantes que es la persona idónea que permitió aclararle la realidad del negocio? por qué lo pone en tela de juicio? si ella no aceptó la tacha de ningún testigo, por cuanto los testigos de la parte demandada tenían que ser personas que conocieran los negocios de la Cooperativa y quien más que los que están encargados de manejarlos. La parte demandante tal vez pretendía que presentara testigos ajenos a la entidad que desconocieran totalmente el objeto de la cooperativa? En conclusión la Juez desestimó los testimonios de la parte demandada por que el abogado de la parte demandante se lo pidió. No hay otra explicación.

*Los testigos de la Parte Demandada explicaron ampliamente el hecho de que Ruth Elizabeth Díaz, utilizara en sus ventas facturas de la Cooperativa de Caficultores. Esa autorización fue orden del señor Augusto Ortiz Herrera, quien actuaba en su doble condición de Gerente de la Cooperativa y Agente y por lo tanto dueño del negocio de la venta de fertilizantes. Augusto Ortiz, quien es el verdadero demandante, manejaba indelicadamente la Cooperativa y permitía estas irregularidades por el hecho de que Ruth Elizabeth Díaz no era la Agente realmente. Ella era su secretaria. Ella no sabía nada de Café. Ella es contadora Pública, le prestó su nombre para la firma del contrato y por lo tanto tenía una serie de gabelas,

como la de permitirle ilegalmente facturar a nombre de la Cooperativa, circunstancia que utilizan ahora para alegar la existencia de una Agencia Mercantil para venta de fertilizantes. La simulación es tan clara, que la señora Ruth Elizabeth Díaz durante todo el tiempo que ejerció simuladamente como Agente Mercantil nunca se inscribió en la Cámara de Comercio como Comerciante, como era su deber legal. Lo anterior permite concluir que ella no era la comerciante, pero nada de esto fue tenido en cuenta por la juez. Para ella solamente es válido lo que dice el Apoderado de la Parte Demandante.

*Es absolutamente falso que CAFICAUCA realizara inventarios de fertilizantes en el local de la agencia Popayán 2, a través de su revisor fiscal y otros funcionarios. Ese tema quedó completamente desvirtuado en el proceso. La anterior afirmación la fundamentan en una visita que se le practicó a la demandante y a todos Las Agencias de Café, con posterioridad a la salida de Augusto Ortiz de la gerencia, en virtud del manejo irresponsable que había hecho de la Cooperativa, circunstancia que la había colocado en unas condiciones financieras muy difíciles, por el incremento desmedido de las deudas que tenían los compradores de café con la Cooperativa, entre estas Ruth Elizabeth Díaz quien debía más de seiscientos millones de pesos, razón por la cual se los citó para que se pusieran al día, pero varios, entre éstos la demandante, firmaron un acuerdo de pagos y un pagaré que garantizaba la deuda que tenía, a lo cual la Cooperativa accedió en virtud de que manifestó que el valor de la deuda estaba garantizado con la mercancía que tenía en bodega, razón por la cual se la visitó para confirmar que lo manifestado era cierto. En ocho años se le hizo una sola visita y eso se demostró contundentemente en el proceso, pero ninguna prueba al respecto fue considerada por la Juez.

*Es absolutamente falso y se demostró con facturas que se aportaron al expediente, que el precio al cual la señora Ruth Elizabeth Díaz vendía los fertilizantes no era el mismo al cual la cooperativa le vendía a ella. La demandante vendía a un precio superior y se ganaba el sobre precio por la reventa. En consecuencia, es falso lo que afirma la Juez de que la demandante devolvía a la Cooperativa la totalidad del precio al cual vendía los fertilizantes, por cuanto ella obtenía un beneficio en el sobreprecio de la reventa. Más aún, se demostró con documentos, que ella no le expedía factura a las personas a las que le vendía fertilizantes, pero que cuando el cliente le exigía factura, ella colocaba el valor al cual compró la mercancía más el sobreprecio y le pedía a la Cooperativa le devolviera el sobreprecio al cual vendió. Lo anterior fue completamente ignorado por la Juez. Esta negociación desvirtuaba completamente la Agencia que se inventaron la demandante y la Juez. Por qué la Juez desconoce las facturas aportadas al proceso donde se prueba lo anterior?

*Es absolutamente falso y quedó completamente desvirtuado en el expediente que durante la relación que sostuvo Ruth Elizabeth Díaz con la Cooperativa para la venta

de fertilizantes, la demandante recibiera instrucciones de CAFICAUCA y se le suministrara información necesaria para el desarrollo del contrato. Eso se lo inventó la señora Juez. Nunca existió un contrato, ni verbal, ni escrito, ni de hecho, por lo tanto nunca se le dieron instrucciones de ninguna clase. Era una compraventa de la cual ella obtenía un beneficio en el sobreprecio al cual vendía y no tenía ningún control por parte de la Cooperativa, lo cual quedó suficientemente probado.

*Es absolutamente falso que la demandante haya vendido 432.304 bultos de fertilizantes que equivalen más o menos a \$24.000.000.000, eso no tiene ninguna base contable ni financiera que le sirva de sustento. El peritaje al respecto fue totalmente rebatido, nunca se acudió a los libros de contabilidad ni a los libros auxiliares abiertos a la demandante, los cuales reposan en la Cooperativa de Caficultores, incumpliendo lo ordenado por el Código General del Proceso. El perito solamente recibió la información de la parte demandante que fue la que lo contrató y nunca confrontó dicha información con la contabilidad de la Cooperativa. Ese dictamen viola el estatuto procesal y es parcializado. Es un trabajo hecho a favor de la parte que lo contrató y le pagó.

*Se demostró en el proceso que el señor Augusto Ortiz en su doble condición de gerente y dueño del negocio de fertilizantes orientara la mayoría de las ventas hacía su negocio y le ordenaba a los encargados de ese mercado en la Cooperativa, darle unos precios más bajos a Ruth Elizabeth Díaz, porque era precisamente su negocio. Tampoco fueron tenidos en cuenta estos testimonios por la Juez.

*Es absolutamente falso que Ruth Elizabeth Díaz haya posicionado un producto de Monómeros Colombianos en el mercado cafetero. Lo anterior fue completamente desvirtuado. Los testigos manifestaron que la publicidad y la promoción de sus productos la hacía directamente Monómeros Colombo Venezolanos. Sin embargo la Juez, en forma desacertada y sin ninguna prueba considera lo contrario. Basta escuchar el interrogatorio de Ruth Elizabeth Díaz para probar que ella no hizo ninguna labor de posicionamiento ni promoción de ningún fertilizante. Ella no sabía de eso. Cuando le preguntan al respecto, ella dice que ella le indicaba a los campesinos que le echaran tal o cual producto y que ella repartía unas cartillas que también se probó eran realizadas por la empresa Monómeros. Eso no es promoción, así no se posiciona ningún producto, esa no es ninguna labor de mercadeo ni de publicidad. Sin embargo la Juez al considerar que existe una Agencia para venta de fertilizantes da por probadas falsamente las labores de promoción y mercadeo por cuanto La Corte dice que si no se dan esas labores, no existe la Agencia Mercantil. Por esta razón fue que Augusto Ortiz salió a mentir al respecto.

*Es absolutamente falso que ella haya adelantado labores de promoción y de publicidad. No hay una sola prueba que permita siquiera suponer que ella haya

desplegado alguna actividad tendiente al fortalecimiento del mercado de dichos productos. Esas actividades fueron adelantadas por Monómeros Colombo venezolanos, que contrataba expertos en el tema. Ruth Elizabeth Díaz no tiene las calidades ni los conocimientos ni los recursos, para adelantar esa labor. Su afirmación al respecto es falsa y quedó completamente demostrado que ella nunca realizó ninguna de las labores que menciona. Sería la única persona que ha posicionado toda una gama de productos agropecuarios sin hacer una sola inversión. Debió aportar las pruebas de sus labores publicitarias y de promoción al expediente y no lo hizo. Eso es absolutamente falso. Ella nunca hizo ninguna de estas labores. Estas no se encuentran probadas en el expediente. Por estas razones es inexplicable que la Juez considere que si las hizo. Su fallo es desacertado totalmente.

*Es absolutamente falso que CAFICAUCA haya incumplido alguna cláusula de un contrato de agencia para venta de fertilizantes porque este contrato no existe ni verbal, ni de hecho ni de ninguna forma. Sin embargo, en forma errónea la Juez considera lo contrario. No hay una sola prueba en el expediente que permita deducir que se cumplieron los requisitos esenciales establecidos en el código de comercio para que nazca a la vida jurídica una Agencia Mercantil, así como tampoco se cumple ninguno de los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, la que además establece que si falta uno solo de esos requisitos no se configura el contrato de Agencia Mercantil.

*Es absolutamente falso hablar de terminación unilateral injustificada de la agencia para venta de fertilizantes, a tal punto que la demandante prescindió de esa pretensión. Esta pretensión no se encuentra en la demanda. Y es lógico que haya prescindido de ésta Pretensión ya que no se puede terminar lo que no ha nacido a la vida jurídica.

*Es absolutamente falso que CAFICAUCA le adeude a Ruth Elizabeth Díaz cesantía comercial e indemnización por terminación sin justa causa del contrato de agencia de fertilizantes, por las razones expuestas con anterioridad. Esta Agencia no existe. Nunca ha existido. Por lo tanto, la Juez es una irresponsable al condenar a la Cooperativa a pagarle a la demandante todas las prestaciones derivadas de una Agencia Mercantil que no se encuentra probada su existencia en el proceso.

*Es absolutamente falso que en el Contrato de arrendamiento suscrito por la demandante, el cual reposa en el expediente, se haya pactado que la agente podría desarrollar ambos contratos (Compra de café y venta de fertilizantes). No hay una sola mención de la venta de fertilizantes en el contrato de Agencia Mercantil para compra de café, eso se lo inventó la señora Juez.

*No hay una sola prueba en el expediente donde conste un acuerdo respecto a los cánones de arrendamiento, los cuales serían asumidos en partes iguales. Una cosa muy distinta es que Augusto Ortiz, abusando de su cargo de Gerente de la Cooperativa y en beneficio de su Agencia, que aparece a nombre de Ruth Elizabeth Díaz, firme como coarrendatario, caso en el cual se obliga con el arrendador, en el evento en que el arrendatario incumpla. Pero mientras el arrendatario pague cumplidamente los cánones de arrendamiento, el coarrendatario no está obligado a devolverle lo que pagó, tal como lo pretende la Parte demandante. Una cláusula en este sentido desvirtúa de conformidad con la ley comercial, la existencia del contrato de Agencia Mercantil. Los gastos en que incurre el Agente son por cuenta de él. Así está establecido en la cláusula del contrato de Agencia mercantil para compra de café y en el código de comercio.

*A la agente se le informó de la terminación del contrato de agencia para compra de café con la anticipación pactada en el contrato donde también estaba estipulado la terminación del citado contrato de arrendamiento.

*La constancia donde dice que entre el 2013 y el 2017 la agente pagó por concepto de arrendamientos \$140.590.000 no obliga a la Cooperativa de Caficultores por cuanto la señora Ruth Elizabeth Díaz Villareal dejó de ser agente desde el año 2015 y la Cooperativa firma como coarrendatario, circunstancia que no lo obliga a devolverle el 50% de los arrendamientos cancelados. Esta es una figura que no existe en nuestra legislación. Se la inventó el apoderado de la parte demandante y la Juez le dio pleno valor Jurídico. Es igual al caso en que una persona adquiere un vehículo a crédito y la entidad financiera le exige la firma de un codeudor. Si el adquirente del vehículo paga la totalidad del crédito, no puede venirle a pedir al codeudor que le devuelva la totalidad de lo pagado por el hecho de haber firmado como tal. Sería una bestialidad. La entidad crediticia si podría exigirle el pago de la obligación al codeudor si el deudor principal, adquirente del vehículo no paga y el codeudor que paga puede solicitar la devolución del cincuenta por ciento de lo que pagó al deudor. En el caso del arrendamiento ocurre lo mismo. La Cooperativa firmó como coarrendataria, quiere decir, que si la arrendataria, Ruth Elizabeth Díaz, no hubiera pagado a la arrendadora, ésta habría podido proceder por el total de la deuda contra el coarrendatario y éste a su vez, después de pagar, solicitarle a la arrendataria la devolución del cincuenta por ciento, ya que la obligación se vuelve divisible. Pero como Ruth Elizabeth Díaz que es la que se ha beneficiado del local pagó los arrendamientos y no le debe a la arrendadora, ella no puede exigirle a la Cooperativa que le devuelva lo que pagó, tal como lo está haciendo. Cómo se le puede ocurrir a la Juez este desacierto. Es una locura.

*Se encuentra estipulado en la CLAUSULA SEXTA del contrato de Agencia Mercantil para compra de café, que los servicios públicos son a cargo del agente,

pero además los gastos en que incurre el agente en el desarrollo del contrato de agencia, por norma comercial corresponden al agente. Si esos gastos fueran a cargo del empresario no existiría el contrato de agencia. Esta es una estipulación contractual válida. Además es uno de los requisitos del contrato de Agencia contemplados en el código del comercio, lo cual también fue ignorado por la Juez.

EN RELACION CON LA ACTUACION PROCESAL DE LA JUEZ, INDELICADA Y CONTRARIA A DERECHO

Hago los siguientes reparos concretos: La señora Juez le suprime párrafos importantes y fundamentales a cada punto, descontextualizando la respuesta, de tal manera que quien lee el resumen que ella ha hecho de la contestación de la demanda, queda desorientado. Por esta razón le pido al superior jerárquico leer detenidamente la contestación de cada hecho y cada pretensión de la demanda, las cuales son desvirtuadas en su integridad. Vale la pena dejar constancia de que la Parte demandante presentó inicialmente una demanda, que después de contestada la modificó en su integridad. Corrigió todos los errores en que había incurrido, modificó fechas, hechos y valores de sus pretensiones. Incurre en una serie de contradicciones indiscutibles e inaceptables entre la demanda inicial y la demanda reformada. Lo más grave es que entre una y otra, sus pretensiones subieron de mil millones de pesos a más de dos mil millones de pesos, sin explicación alguna, lo cual justifica con el peritaje hecho a su favor.

EL PUNTO 4 DE LA SENTENCIA DENOMINADO “CONSIDERACIONES GENERALES” CONTEMPLA INNUMERABLES DESACIERTOS JURIDICOS.

En primer lugar, la sentencia es nula. De conformidad con el artículo 121 del C.G. del P. el término se encontraba vencido, por lo tanto la Juez había perdido competencia y en consecuencia la sentencia es nula. Revisado el expediente se encuentra un auto SIN FECHA, mediante el cual prorroga por 6 meses el término previsto en el artículo 121 inciso 5 para resolver la instancia. Pero este auto, además de que no tiene fecha, no fue notificado. No aparece en los estados. Ni el auto tiene constancia de notificación. La parte demandada no tuvo conocimiento de la ampliación del término mediante ese auto. Esa providencia solamente la conoció el despacho judicial, razón por la cual el proceso debió pasar al Juzgado que le sigue y abstenerse de dictar sentencia. En consecuencia comedidamente solicito se decrete la nulidad ya que solamente tuve conocimiento al revisar el expediente con posterioridad a la sentencia.

EN RELACION CON EL PUNTO C DENOMINADO “NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION” APRECIACIONES DESCONCERTANTES DE LA JUEZ.

La señora Juez, de la página 22 a la página 37 de la sentencia, transcribe unos párrafos de sentencias de la Corte Suprema de Justicia que describen los elementos del contrato de agencia, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 1317 a 1331 del Código de Comercio. Varias de estas sentencias fueron aportadas al proceso con la contestación de la demanda, precisamente para demostrarle al despacho que entre Ruth Elizabeth Díaz Villareal y la Cooperativa de Caficultores del Cauca no existió un contrato mercantil de Agencia para la venta de fertilizantes. Por esta razón llama la atención, que la juez teniendo en sus manos dichas providencias, considere que entre las partes existió un contrato de Agencia, cuando no se cumplen ninguno de los requisitos que exige la Corte en dichas sentencias, para que nazca a la vida jurídica el contrato de Agencia Mercantil. Si ella hubiera analizado cada uno de esos requisitos, muy seguramente no habría declarado la existencia de esa Agencia. Pero no lo hizo. La apreciación judicial de dichas sentencias es completamente desacertada. Las sentencias dicen todo lo contrario de lo que la Juez entendió.

Constituye otro reparo concreto a la sentencia lo manifestado falsamente por la Juez al afirmar que el perito, para rendir su dictamen, haya acudido a la fuente que es la contabilidad de la Cooperativa de Caficultores y a los libros auxiliares que se le abrieron a Ruth Elizabeth Díaz, para verificar que lo que estaba diciendo era cierto. Su peritaje es una afirmación absolutamente falsa. A ella le consta de primera mano por las siguientes razones: La parte demandante había solicitado extrajudicialmente y judicialmente la inspección a los libros de contabilidad, los cuales fueron puestos a disposición de los peritos designados por el despacho, pero la Parte Demandante, en ambas ocasiones renunció a la prueba, o sea que el perito se basó única y exclusivamente en la información que le dio la persona que lo contrató, en este caso la demandante, pero en realidad fue Augusto Ortiz Herrera, porque la demandante, según su propio interrogatorio no tiene capacidad económica para contratar un peritaje por el valor que están cobrando como costas en el despacho y mucho menos para contratar los servicios profesionales de un ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tampoco para costear todos los desplazamientos que hizo desde Bogotá su abogado auxiliar y el perito. El perito estaba obligado a revisar los libros de contabilidad que estaban en poder de la parte demandada y no lo hizo, o sea que su peritaje no es técnico ni su metodología es la adecuada, ni se hizo con documentos de la liquidación de la compra de café enviados por la Cooperativa de Caficultores del Cauca – Caficauca, tal como falsamente lo afirma en la sentencia la señora Juez. No sé de donde ella saca eso. Esa conclusión es absolutamente falsa. El perito no observó la obligación contenida en el artículo 235 del Código General del Proceso, relacionada con su imparcialidad, porque debió tener en consideración tanto lo que pudo favorecer como lo que podría haberle perjudicado a cualquiera de las partes. El perito no rindió un dictamen objetivo e imparcial, sino

todo lo contrario, un peritaje a favor de la persona que lo contrató, teniendo como fuente del mismo, única y exclusivamente la información que la demandante le suministró, lo cual confesó el perito en plena audiencia. Sin embargo, la Juez, miente sobre lo anterior a pesar de que la prueba extrajudicial se tramitó también en su Juzgado y por lo tanto ella tuvo conocimiento de la renuncia del perito y en la práctica de la diligencia de Inspección, en el curso del proceso, estando en la sede de la Cooperativa renunciaron a la exhibición de los libros de contabilidad. Por esta razón llama la atención la falsa afirmación de la señora Juez.

La señora Juez concluya desacertadamente que la demandada incumplió en forma grave los contratos de agencia para compra de café y venta de fertilizantes. De dónde saca esa conclusión? Es una sentencia inaceptable por cuanto concluye cosas que no han sido probadas en el expediente, pero más grave es que concluya cosas completamente contrarias a derecho, basta oír los audios para darnos cuenta que la señora Juez en forma inexplicable ha proferido una sentencia contraria a la realidad probatoria. A partir del peritaje, concluye sin argumento jurídico alguno, que ha existido un contrato de agencia para venta de fertilizantes, cuando el peritaje no da pie para sacar esa conclusión, por cuanto éste lo que hace es partir del supuesto falso de que hubo un contrato de agencia para venta de fertilizantes, pero no permite la demostración de su existencia por cuanto el peritaje se refiere es a lo que se hubiera ganado desde el punto de vista financiero, si hubiera un contrato de agencia de esta naturaleza.

Es inexplicable que la señora Juez reconozca que la demandante no tiene derecho, en virtud del contrato y la jurisprudencia a que se le reconozcan los gastos realizados en servicios públicos y arrendamientos de local comercial, para lo cual tuvo en cuenta lo pactado en el contrato de agencia para compra de café, y que desconozca todas las cláusulas del mismo contrato para reconocerle sumas de dinero por concepto de ahorro, comisiones, cesantía comercial e indemnización. Es decir, que para unas cosas tiene en cuenta las cláusulas contractuales y para otras las desconoce completamente y llama la atención que reconozca la indemnización cuando ellos renunciaron en la reforma a la demanda a esta reclamación. Es decir que la Juez ha ido más allá de lo que le han pedido, desconociendo así un principio general del derecho procesal civil, según el cual, el Juez no puede ir por fuera ni más allá de lo que le han pedido. Comedidamente le solicito al despacho circunscribirse al petitum de la demanda. La parcialización de la Juez de primera instancia fue tan notoria, que terminó reconociéndoles pretensiones que ellos no habían solicitado, lo cual es insólito

Hago otro reparo concreto a los argumentos que el despacho ha tenido para reconocerle a la parte demandante el valor de la última entrega de café, las comisiones retenidas en el contrato de agencia comercial para compra de café y la

supuesta comisión por concepto de agencia comercial para la venta de fertilizantes, por cuanto desconoce, por un lado, lo estipulado en el contrato, concretamente la cláusula DECIMA SEGUNDA, según la cual, todos estos reconocimientos judiciales se encuentran pagados y de otro lado, todas las pruebas documentales y testimoniales presentadas por la parte demandada permitieron demostrar la inexistencia del contrato de agencia para venta de fertilizantes.

La apreciación que la señora Juez hace del peritaje, va más allá de lo pretendido en la demanda, al reconocer otra suma de dinero que no han pedido ni que fue objeto del litigio, equivalente a la doceava parte del promedio de la utilidad de los últimos 3 años por cada uno de vigencia de la relación comercial. Este punto nunca se debatió en el proceso. Ellos renunciaron a la indemnización. Esta no es una pretensión de la demanda.

Presento otro reparo concreto a la apreciación de la señora Juez totalmente contrario a derecho en impedir que la parte demandada pudiera controvertir el peritaje. Con esa actitud violó el derecho a la contradicción y al debido proceso. La señora Juez desconoció lo preceptuado en el capítulo sexto referente a la prueba pericial y a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, en virtud del cual el Juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento sobre el contenido del dictamen. Se equivoca gravemente la Juez al manifestar que el artículo 228 citado establece que la forma de controvertir al perito es aportando un nuevo dictamen. Esta es una apreciación desacertada, contraria a derecho, violatoria de las garantías fundamentales y con fundamento en esta apreciación la señora Juez concluyó que ninguno de los reparos que se le hicieron al peritaje está llamado a prosperar. La Juez a reglón seguido justifica su apreciación arbitraria y caprichosa y aprovecha la ocasión para manifestar que ese peritaje se basó en una información del DANE que es una entidad pública, olvidándose que esas cifras del DANE no corresponden al periodo durante el cual la demandante le compró fertilizantes para revender a la Cooperativa de Caficultores y que esas cifras del DANE no fueron hechas para Popayán y el Cauca sino para otros departamentos e incurre en el grave error de decir que la actualización de las sumas señaladas en el dictamen es el equivalente a los intereses de mora, de naturaleza comercial, razón por la cual le aplica la tasa máxima de usura a los reconocimientos injustificados que le hizo a la demandante, cuando esa relación comercial fue entre un particular que manifestó en el proceso que no era comerciante y una entidad cooperativa que opera sin ánimo de lucro. La señora Juez manifiesta falsamente que las conclusiones a las que arribó el perito no fueron desvirtuadas por la parte demandada, lo cual es absolutamente falso, el peritaje fue completamente desvirtuado. Basta poner de presente solamente que ese peritaje no tiene ningún soporte contable de la entidad cooperativa, donde debieron confrontarse las cifras

que la demandante le manifestó por concepto de ventas y utilidades. Esas cifras relacionadas con el número de bultos de fertilizantes vendidos, de la supuesta comisión que se le debe pagar y del volumen de ventas son totalmente subjetivas, provienen de una manifestación personal de la demandante, frente a la cual no hay ninguna prueba, ni el perito se tomó el trabajo de confrontar dichas cifras con la contabilidad de la cooperativa, la cual fue puesta a disposición de la parte demandante, quien no quiso apreciarla. Sin embargo la Juez, considera equivocadamente que ese trabajo es extraordinario. Que le dio claridad al proceso, lo cual es otro desacierto jurídico. La parcialización de la juez fue notoria. Sus mentiras para justificar sus desaciertos son gigantescas. Basta escuchar los audios para que sus mentiras se caigan de su peso.

Manifiesta falsamente la señora Juez que la demandada no logró controvertir el dictamen aportado conforme a las pruebas del artículo 267 en concordancia con el artículo 268. Esta afirmación merece no solo ser controvertida sino investigada penalmente. La señora Juez con fundamento en el artículo 267 pudo haber decretado otro dictamen y no lo hizo. Debió haber permitido controvertirlo y tampoco lo hizo. Es decir, impidió por todos los medios la contradicción del dictamen. Es más, tuvo el descaro de felicitar al perito al terminar su intervención lo cual no fue del agrado de la parte demandada ni es tolerable desde el punto de vista jurídico, tal como se lo manifesté en los alegatos.

Manifestar falsamente con fundamento en el artículo 268 que no se logró controvertir el dictamen es asegurar que la parte demandante se opuso a la exhibición de los libros de contabilidad, lo cual es absolutamente falso, por cuanto la misma Juez y su secretaria, en dos ocasiones, se hicieron presentes en las instalaciones de la Cooperativa de Caficultores del Cauca, la primera vez, en virtud de una solicitud extrajuicio de la parte demandante de exhibición de los libros de contabilidad, los cuales fueron puestos a disposición del perito designado por la señora Juez, el cual estuvo en las instalaciones de la Cooperativa cerca de un mes haciendo su trabajo, revisando los libros de contabilidad, los libros auxiliares y de buenas a primeras nos manifestó que la parte demandante había renunciado a esa prueba y en la segunda ocasión, dentro del proceso, la misma Juez y la misma secretaria, comparecieron a las instalaciones de la Cooperativa para practicar la prueba de exhibición de libros de contabilidad, los libros auxiliares abiertos a la demandante, los libros de almacén, archivo y actas del Consejo Directivo y en plena audiencia de inspección, la parte demandante renunció a la prueba. Esto consta en el expediente. En dos ocasiones renunciaron a la exhibición de los libros de contabilidad, por lo tanto cómo es posible que la Juez manifieste que no se pudo controvertir el dictamen pericial de conformidad con el artículo 267 y 268 del Código

General del Proceso, cuando lo que ha ocurrido es que ella ha desconocido de plano lo manifestado en dichos artículos.

EN RELACION CON LAS CONSIDERACIONES ESPECIALES.

La señora Juez dice que para analizar la demanda se hace necesario recordar que la agencia comercial tiene su fundamento legal en los artículos 1317 a 1331 del Código de Comercio y cita a reglón seguido los derechos y obligaciones de las partes, los cuales fueron desconocidos totalmente en la sentencia. La señora Juez no solamente desconoció los artículos legales sino también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a la cual acude reiteradamente, para desconocerla con posterioridad en su providencia, es decir que la desconoce en forma consciente, con conocimiento de causa. Podemos asegurar o decir que la desconoce con mala fe. Porque como es posible que conozca los elementos esenciales del contrato de Agencia, a hacer alusión a varias sentencias de la Corte, tenga conocimiento pleno de que la demandante no los cumple y asegure, en forma contradictoria que si cumple esos requisitos en su integridad, para declarar la existencia de una agencia que no existe, con fundamento en suposiciones falsas.

En forma equivocada en el literal A, manifiesta que el primer problema por resolver es si hubo justa causa de terminación del contrato de agencia mercantil, lo cual es inexplicable por cuanto este no es un pedido de la demanda. La parte demandante en ninguna de las pretensiones solicita el reconocimiento de la indemnización por terminación si justa causa de los supuestos contratos que alega. Es decir, que no solamente declara la existencia de un contrato de Agencia que no existe, sino que también decreta la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa. Esto ya es el colmo del desacierto jurídico. Basta leer la demanda para desvirtuar lo anterior, o escuchar los audios para desvirtuar que nunca han hecho esta solicitud. Constituye otro reparo al desacierto jurídico el haber concluido en el numeral primero del literal a. de los problemas jurídicos a resolver que la Juez parte del supuesto falso de que se cumplen los cinco elementos esenciales en los que se estructuran la agencia comercial. Nunca hemos discutido la existencia de un contrato de agencia comercial para compra de café. Este es un hecho aceptado. Pero nunca se probaron los cinco elementos que deben existir para que se dé la agencia comercial para venta de fertilizantes. Quedó plenamente demostrada la inexistencia de la misma y no hay justificación jurídica alguna para que la juez haya concluido lo contrario, apartándose de la norma comercial y de lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, que dice que basta que falte uno solo de los requisitos para que no nazca a la vida jurídica la agencia mercantil. En el caso de los fertilizantes la parte demandante no probó ninguno de los elementos establecidos por la norma ni por la jurisprudencia. La Juez alegremente considera lo contrario, sin decir cuáles fueron las pruebas que le permitieron esa conclusión. Esa es una

posición de ella subjetiva, caprichosa, incongruente con el acervo probatorio, desacertada, de mala fe, no tiene ningún respaldo jurídico.

La señora Juez utiliza un párrafo de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 3645-2019, para manifestar que de la citada doctrina solo puede concluir que existan claras pruebas que denotan la existencia de una agencia comercial. Para el caso de la agencia comercial para compra de café no requería acudir a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto esta agencia se encuentra en un contrato firmado cuyo documento reposa en el expediente. Es indiscutible su existencia. Entonces debemos concluir que se está refiriendo al contrato para venta de fertilizantes, para lo cual incurre en la falsedad al asegurar que existen “claras pruebas que denotan la existencia” y comienza con el análisis del testimonio de Augusto Ortiz, frente al cual hicimos claros reparos. Augusto Ortiz fue citado en la demanda como testigo por la parte demandante. Posteriormente, en la reforma a la demanda la contraparte renunció a ese testimonio. La parte demandada presentó como excepción de mérito, la simulación, al demostrar en forma contundente e irrefutable que el verdadero demandante era Augusto Ortiz. El señor Augusto Ortiz se presentó con su hijo a todas las audiencias de este proceso en compañía del abogado enviado por el doctor Alberto Arrubla Paucar, exmagistrado de la Corte, lo cual es inexplicable. Al apoderado no lo acompañaba la demandante Ruth Elizabeth Díaz. Esta solamente fue a su interrogatorio. El señor Augusto Ortiz ocupaba un puesto en la parte posterior de la sala de audiencias, el señor Augusto Ortiz escuchó los testimonios que se rindieron en el proceso, el señor Augusto Ortiz ha sido señalado por todos los testigos de la parte demandada como el verdadero dueño del negocio de fertilizantes. Augusto Ortiz estuvo durante el 2005 al 2013 como gerente de la Cooperativa y como agente de la Agencia que estaba a nombre de Ruth Elizabeth Díaz Villareal. El señor Augusto Ortiz fue denunciado penalmente por fraude procesal por la Cooperativa de Caficultores del Cauca, con anterioridad a la audiencia de instrucción. El señor Augusto Ortiz, al haberse desempeñado como gerente de la Cooperativa de Caficultores del Cauca, entre el 2005 y el 2013, no podía presentarse como testigo contra la misma Cooperativa que gerenció y sobre todo a declarar por actuaciones que él desempeñó como gerente, con el propósito indiscutible de perjudicar a la Cooperativa y sacar adelante pretensiones que se fundamentan en errores administrativos cometidos por él como Gerente. Augusto Ortiz es un desleal con la empresa para la cual trabajó durante ocho años. Augusto Ortiz nunca le informó al Consejo Directivo de la Cooperativa de Caficultores del Cauca la existencia de una agencia para venta de fertilizantes. Augusto Ortiz no podía crear Agencias por cuanto esta es una competencia del Consejo Directivo. Augusto Ortiz nunca le informó al Consejo Directivo ni a los órganos de vigilancia que había pactado unas comisiones por venta de fertilizantes con Ruth Elizabeth Díaz Villareal. Augusto Ortiz nunca le informó al Consejo

Directivo ni a los órganos de vigilancia que había deudas millonarias por ventas de fertilizantes para que se hicieran las reservas respectivas. Augusto Ortiz nunca celebró un contrato de agencia verbal con ninguna otra persona en 8 años de su gerencia. Augusto Ortiz y el gerente que lo sucedió jamás tuvieron una reclamación de comisiones por ventas de fertilizantes. La cooperativa de Caficultores del Cauca no tiene ni una sola demanda en los estrados judiciales distinta a la de Ruth Elizabeth Díaz Villareal relacionada con la existencia de agencias para ventas de fertilizantes. Augusto Ortiz vino a mentir descaradamente al proceso y vino a mentir en forma cínica, porque la demanda es de él, no es de Ruth Elizabeth Díaz. Ruth Elizabeth Díaz es testaferro de Augusto Ortiz. El señor Augusto Ortiz no podía ser testigo en este proceso por las razones expuestas. El señor Augusto Ortiz, en el momento de concluir la recepción de los testimonios, habiendo un decreto de pruebas en firme, fue citado irregularmente por la señora Juez como testigo de oficio. La parte demandada se opuso al decreto de ese testimonio, solicitó la nulidad procesal contemplada en el artículo 164 del Código General del Proceso, la cual fue negada por la Juez, en consecuencia se propuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual confirmó inexplicablemente la providencia que negó la Nulidad, modificando normas procesales de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, la Juez recepcionó dicho testimonio. Este testimonio fue tachado de falso por la parte demandada en el momento procesal oportuno, pero con fundamento en este testimonio falso, por el cual la Cooperativa de Caficultores del Cauca lo denunciará penalmente, la Juez concluye que es una prueba clara que permite concluir la existencia de una agencia para venta de fertilizantes. Con fundamento en ese testimonio falso se dictó la sentencia. La Juez no consideró la tacha del testigo, cuando es claro que Augusto Ortiz estaba incurso en todas las circunstancias contempladas en el artículo 211 del C.G. del P. la parte demandante no tienen ninguna otra prueba. Es el único proceso que se ha fallado con fundamento en una prueba falsa. La juez en forma ilegal desconoció las causales de tacha del testigo consciente y de mala fe para fallar con fundamento en ese testimonio. La parte demandante no aportó ninguna otra prueba solamente el peritaje respecto al cual hicimos reparos concretos.

Es falsa la conclusión de la señora Juez, según la cual la demandante asistía a reuniones que tenían por objeto dar cuenta de la comercialización y el análisis de mercado que se realizaba en las distintas agencias de la demandada. Lo anterior es absolutamente falso y desacertado. Nunca se hicieron ese tipo de reuniones, no hay una sola prueba de la celebración de las mismas. Esas reuniones son inventadas y manifestar que esas reuniones se hacían en las agencias de la demandada, pues es mucho más falso, por cuanto la demandada solamente tenía una agencia. Por esta razón es inexplicable que la Juez trate de justificar una actuación que nunca se dio y a reglón seguido transcriba otra sentencia de la Corte

la SC 6315 de 2017, con el propósito de justificar que se ha cumplido otro de los requisitos de la agencia mercantil. Es normal que Augusto Ortiz haya aportado unos documentos con los cuales pretende demostrar que Ruth Elizabeth Díaz llegó a ser la vendedora del 70% de los fertilizantes, lo cual es lógico por cuanto ese negocio era de él. Él orientó la venta de fertilizantes hacía la agencia en la cual tenía como testaferro a Ruth Elizabeth Díaz pero que realmente era de él. A ella le vendía más baratos los fertilizantes, a ella le enviaba unos fertilizantes que solo vendía ella en forma exclusiva, por supuesto los más pedidos en el mercado, y en consecuencia, lo más lógico es que esa agencia incrementara en forma notable sus ventas.

El señor Augusto Ortiz se refiere al crecimiento exponencial en la venta de fertilizantes pero le oculta al despacho el decaimiento absoluto en las compras de café. Es decir que esa agencia para compra de café se convirtió en una agencia de fertilizantes

Las cartillas presentadas por Augusto Ortiz, con las cuales la Juez fundamenta las labores de promoción y publicidad adelantadas por Ruth Elizabeth Díaz, no fueron puestas a disposición de la parte demandada para ser controvertidas. Nosotros nos abstuvimos de interrogar al señor Augusto Ortiz en virtud de que interrogarlo sería convalidar una actuación que es completamente nula, así los funcionarios judiciales la acepten, pero la señora Juez tenía el deber de haberlas puesto en conocimiento de la parte demandada en el momento en que las estaba aportando el señor Augusto Ortiz y no lo hizo, coartando en esta forma el derecho a la contradicción. Esas cartillas no fueron hechas por Ruth Elizabeth Díaz, tal como falsamente lo sugiere el señor Augusto Ortiz y lo convalida inexplicablemente la Juez. Esas cartillas fueron elaboradas por la Cooperativa de Caficultores del Cauca. Con estas cartillas, la demandante no prueba ninguna labor de promoción, ni de publicidad, Esta actuación de Augusto Ortiz fue premeditada, fue acordada de mala fé con su abogado para demostrar falsamente uno de los requisitos que la Corte ha manifestado que son fundamentales para que nazca a la vida jurídica el Contrato de Agencia Mercantil. Es una prueba insulsa, superflua del cumplimiento de dicho requisito. Es una burla a la Justicia, por cuanto subsanaron un grave error, consistente en que no cumplía la falsa demandante con un requisito esencial y toda esta farsa es convalidada por la señora Juez.

La Juez dice que Ari Quijano Pardo ha manifestado cosas que él nunca dijo. La Juez falta gravemente a la verdad. Considera equivocadamente que la declaración de Ari Quijano Pardo es a favor de la demandante y permite sacar adelante sus pretensiones, cuando ocurre todo lo contrario. Esa afirmación es inexplicable. Si hay una declaración clara en ese proceso, en relación con el negocio de fertilizantes, en relación con el precio al cual se vendían los mismos, en relación con el sobreprecio al cual vendían los que le compraban fertilizantes a la Cooperativa, en relación con

la forma como estos le pagaban los fertilizantes a la Cooperativa, en relación con las labores de promoción, quien las hacía, si los agentes adelantaban estas actividades, si se les daban instrucciones relacionadas con los negocios de fertilizantes, si se pactaron o no se pactaron comisiones, si se asignaron áreas para mercadear fertilizantes, si se les practicaban visitas, a quienes podían vender fertilizantes, si la Cooperativa realizaba inventarios de fertilizantes a quienes vendían estos productos, si estos obtenían un beneficio económico con el sobreprecio de la venta, si tenían determinados sectores para mercadear esos productos, si se pactó exclusividad o por el contrario se permitía la libre competencia y en general con la historia de la Cooperativa de Caficultores del Cauca, desde cuando vendía fertilizantes, desde cuando se montaron almacenes, cuando se desmontaron, etc., etc., es la declaración de Ari Quijano, quien lleva más de 40 años vinculado a la entidad cooperativa. Con este testimonio, se aclaran todos los hechos de la demanda y destruye todas las pretensiones. Este testimonio le permite a la Juez aclarar todos los puntos en discusión. Sin embargo, la señora Juez, de mala fe, lo entendió al contrario, tal como lo afirma en la sentencia. Dice que es una prueba clara que permite demostrar la existencia de la agencia para venta de fertilizantes, lo cual es absolutamente falso y se demuestra en forma simple al escuchar los audios de la audiencia. Es inexplicable lo que la señora Juez dice. Aportaré los audios para seguridad del superior jerárquico, ya que uno queda sorprendido al leer la sentencia y poner como prueba de la existencia de una agencia para venta de fertilizantes, este testimonio, mediante el cual se prueba todo lo contrario. Por qué no apareció señora juez este testimonio en su integridad. Por qué no menciona lo que manifestó en relación con las órdenes que recibía de Augusto Ortiz, por qué no menciona nada en relación con la orientación de los fertilizantes a la Agencia que Augusto Ortiz tenía a nombre de Ruth Elizabeth Díaz, por qué no mencionó nada en relación con los precios que Augusto Ortiz le ordenaba que le vendieran a Ruth Elizabeth Díaz. Por qué menciona solamente lo que le conviene a Ruth Elizabeth Díaz y por qué guarda silencio en relación con todo lo que mencionó en su testimonio y que acaba con las pretensiones de la demandante. La Juez al hacer esta afirmación incurre en conductas delictivas.

Es inexplicable que la Juez concluya que la demandante haya adelantado labores de promoción, cuando quedó demostrado con los testimonios de Ari Quijano, del subgerente de la Cooperativa, con el interrogatorio del Gerente, con la declaración de Carlos Sarria, con la declaración del doctor Juan Carlos Gañan que eso es falso. Por qué no dice nada al respecto la señora Juez. Por qué no le dio valor probatorio a estos testimonios. El mismo Augusto Ortiz dice que la demandante nunca adelantó estas labores. A pesar de lo anterior la Juez en forma necia concluye lo contrario. La Juez falta a la verdad. (por favor escuchar los audios). Esos formatos y esas cartillas a lo que se refiere la señora Juez, asegurando que son pruebas de las

labores de promoción adelantadas por la demandante, nada tienen que ver con supuestas labores de promoción y publicidad adelantadas por la demandante. Esta afirmación es otro error abismal. Basta leer las cartillas y basta escuchar lo que dijo el señor Augusto Ortiz de esas cartillas. Esas labores de promoción las adelantó la Cooperativa de Caficultores del Cauca y fueron financiadas por Monómeros Colombo Venezolanos. En últimas, La Cooperativa estaba posicionando esa marca, estaba posicionando productos de monómeros colombo venezolanos, empresa que financiaba la publicidad y la promoción de sus productos y por lo tanto, no se estaba posicionando ningún producto de la Cooperativa de Caficultores del Cauca.

He probado suficientemente que la Juez desestimó todos los testimonios presentados por la parte demandada. No los tuvo en cuenta para nada. No hizo un análisis integral de la prueba, tal como era su deber. Pero más grave, la Juez, afirma que los testigos de la parte demandada han dicho cosas que nunca dijeron. Esta es una actitud irregular y de mala fe. Aquí no hay errores involuntarios de la Juez. Aquí hay algo de muy mal sabor. Le solicito respetuosamente al Tribunal confrontar lo que la señora juez dice que los testigos dijeron con los audio donde reposan las grabaciones de las audiencias

Otro reparo concreto que le hice a la sentencia tiene que ver con la apreciación equivocada y contraria a las pruebas, que la señora Juez hace de la facturación que la señora Ruth Elizabeth Díaz hacía al vender algún fertilizante, lo cual fue suficientemente explicado y no pudo ser desvirtuado en ninguna forma por la parte demandante, salvo las mentiras que hizo bajo la gravedad del juramento, el señor Augusto Ortiz, por las razones expuestas, ampliamente explicadas. Los testigos de la Cooperativa, aclararon suficientemente este tema. Le explicaron a la señora Juez que el hecho de haber permitido que algunas de las ventas que hacía Ruth Elizabeth Díaz de fertilizantes se hubieran facturado en papelería de la Cooperativa, y digo algunas, porque en la gran mayoría la demandante no expedía factura, obedeció a un abuso del señor Augusto Ortiz en el desempeño del cargo, por las razones que todos conocemos, pero no era una política oficial de la Cooperativa ni el Consejo Directivo se enteró de que eso estaba ocurriendo, pero este hecho no implica la existencia de una agencia para la venta de esos productos. Augusto Ortiz le permitió hacer esto por varias razones: En primer lugar, porque era un negocio de él mismo, que era el gerente y agente a la vez. En segundo lugar, porque la señora Ruth Elizabeth Díaz nunca se inscribió como comerciante. No aparece inscrita en la Cámara de Comercio del Cauca, lo cual quedó también demostrado, a pesar de haber actuado como tal durante cerca de diez años. Y no lo hizo porque sencillamente era testaferro de Augusto Ortiz, quien si aparece como comerciante inscrito, situación que no fue valorada por la Juez y que las consecuencias de esta situación, que fueron de tipo tributario, ya se solucionaron por la Cooperativa frente

la DIAN, Lastimosamente la Juez solamente le dio credibilidad al señor Augusto Ortiz, frente a seis testimonios que manifiestan todo lo contrario. Cuál es la razón para no ser considerado ninguno de los testimonios de la parte demandada? Debe haber alguna, pero no las conocemos. Lo anterior es inexplicable.

Otro reparo concreto a la sentencia es que la Juez manifieste, en forma contraria a lo expresado por cinco testigos de la parte demandada, que la Cooperativa delimitó una zona de ejecución del contrato de agencia para la venta de fertilizantes. Lo anterior es absolutamente falso. Esto fue desvirtuado íntegramente y se contradice con el volumen de ventas de la demandante, lo cual fue ratificado por el señor Augusto Ortiz. Ese volumen de fertilizantes no se venden en la ciudad de Popayán. Es completamente imposible. Las hectáreas de café en Popayán no dan para ese volumen de fertilizantes. La demandante vendía fertilizantes, sin ninguna limitación en todo el Cauca, incluso en el Departamento de Nariño y se probó con los depósitos de dinero que como pago de los fertilizantes vendidos le hacían en distintos municipios de Nariño, los cuales consignaron en la cuentas que la Cooperativa le indicó a la vendedora y la vendedora le solicitaba a la Cooperativa le devolviera el sobreprecio al cual vendió, lo cual se demostró con las facturas que se aportaron por un testigo de la parte demandada, lo cual no fue tenido en cuenta por la señora Juez. La demandante vendía fertilizantes donde quería. No tenía ninguna limitación. Nunca se determinó un territorio, lo cual fue suficientemente probado. Es intolerable que la señora Juez afirme falsamente que todas las consignaciones por ventas de fertilizantes realizadas por Ruth Elizabeth Díaz se hayan hecho en Popayán. Es totalmente contrario a lo que manifestaron los testigos en la audiencia.

Hago otro serio reparo a lo afirmado por la señora Juez, lo cual me permito transcribir: **“ES POR ELLO QUE NO ES DE RECIBO PARA EL DESPACHO EL TESTIMONIO RENDIDO POR LOS TESTIGOS CONVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA QUE ALEGAN LA INEXISTENCIA DE LA DELIMITACION TERRITORIAL PORQUE AQUELLOS FALTARON A LA VERDAD. FUERON PREPARADOS PARA RENDIR SU DECLARACION, NO ESTABA DENTRO DE SUS FUNCIONES ACORDAR O NO UNA ZONA PREFIJADA PARA LA EJECUCION CONTRACTUAL Y SU DICHO ES CONTRARIO A LA REALIDAD DOCUMENTAL.”**

Este párrafo contiene una serie de mentiras proferidas por el despacho que estructuran suficientemente una conducta penal. Se probó suficientemente en el proceso que no hubo delimitación territorial porque no había contrato de agencia para venta de fertilizantes con ninguna persona. La Juez debió preguntarse, en forma sencilla: por qué la Cooperativa de Caficultores solamente celebró un contrato de Agencia Verbal con la señora Ruth Elizabeth Díaz, tal como lo aseguró falsamente Augusto Ortiz?. Por qué no se celebraron contratos de agencia con

todas las demás personas que le compraban fertilizantes?. Por qué solamente pactó comisiones con Ruth Elizabeth Díaz?, por qué no pactó comisiones con los demás compradores de fertilizantes?. Por qué se pactó una limitación territorial para la venta de fertilizantes solamente con Ruth Elizabeth Díaz? por qué no se pactó esa limitación con los demás?. Sencillamente porque no se celebraron contratos de agencia para venta de fertilizantes con ninguna persona. Por qué la Cooperativa no tiene ninguna demanda por este concepto? salvo la de Ruth Elizabeth Díaz?. Sencillamente porque este negocio de fertilizantes y esta demanda son de Augusto Ortiz, quien actuaba simultáneamente como Gerente y como Agente. El negocio de los fertilizantes era suyo. Y en este proceso ha mantenido esa ambigüedad al ser parte y testigo a la vez, con el respaldo judicial.

Para la Juez, inexplicablemente, solamente tiene valor probatorio el testimonio falso de Augusto Ortiz. A pesar de que ella sabe que ese testimonio es nulo, ha tenido toda la acogida del despacho. Con fundamento es éste testimonio se ha dictado sentencia. Son ostensibles las mentiras de Augusto Ortiz y la única persona que no las ha visto es la Juez. Ella inexplicablemente insistió en decretar su testimonio, a pesar de que estaba viéndolo en la sala de audiencias. Ella se dio cuenta que Augusto Ortiz había escuchado a los anteriores testigos. A ella se le informó esta situación y no quiso atenderla. Y ahora inexplicablemente viene a decir que los testigos de la parte demandada faltaron a la verdad. Con fundamento en que dice eso? Ella los interrogó. Ella observó y escuchó la sinceridad y la espontaneidad de sus declaraciones. De dónde saca que los testigos fueron preparados para la audiencia?. Esta es una apreciación subjetiva, falsa, contraria a la realidad, que demuestra su ilegal imparcialidad. No tiene ninguna prueba para hacer esa afirmación. El abogado de la parte demandante los interrogó al respecto y ninguno manifestó que hubiera sido preparado. En los alegatos de conclusión, el apoderado nunca manifestó que los testigos hubieran sido preparados y al manifestar el sentido del fallo, la señora Juez manifestó que no tendría en cuenta las tachas de los testigos, en consecuencia por que hace esta manifestación en la sentencia. Ella debió tachar el testimonio de Augusto Ortiz y no lo hizo por la sencilla razón que la demanda quedaría sin una sola prueba y en consecuencia no tendría sentido el fallo que iba a proferir. Pero afirmar, sin ninguna prueba, que los testigos de la parte demanda habían sido preparados constituye el colmo de las mentiras de ésta sentencia.

La señora Juez, debió explicar en la sentencia, las razones por las cuales desechó el testimonio de todos los testigos de la parte demandada, cuando son personas que conocen la historia de la Cooperativa de Caficultores, la manera como esta realiza la compra de café, la forma como se han vendido los fertilizantes, conocen a fondo la gestión del señor Augusto Ortiz Herrera, vivieron su doble rol de gerente

y agente, recibieron órdenes de él, de orientar la venta de fertilizantes hacia su agencia para compra de café, que figuraba en forma simulada a nombre de Ruth Elizabeth Díaz y en fin probaron en forma contundente que el contrato de agencia para venta de fertilizantes no existe. Estas son personas idóneas, capaces, serias, que no fueron a mentir, tal como falsamente lo manifiesta la Juez. Estas personas han manejado durante muchos años la entidad cooperativa y no necesitaban ser preparados para una audiencia, tal como falsamente lo manifiesta la señora Juez. Ellos fueron a decir la verdad, fueron a hablar de lo que saben, de lo que conocen, de lo que han vivido, de lo que vieron, de lo que tienen experiencia. En consecuencia no necesitaban ser preparados para rendir un testimonio. Sin embargo, sus versiones no fueron tenidas en cuenta e inexplicablemente la señora Juez solamente le creyó al señor Augusto Ortiz, quien es parte en este proceso, a pesar de haber sido tachado de falso su testimonio, porque durante el tiempo que se desempeñó como gerente, entre el 2005 y el 2013, fue quién nombró a su secretaria, hoy demandante, como agente, fue quien nombró al esposo de la demandante como Agente en el Bordo, fue el que contrató a su esposo durante los años en que se desempeñó como Gerente, para que construyera todas las obras que la Cooperativa realizó en el Cauca, ha sido el jefe de la demandante y de su esposo durante más de veinte años, es el que les ha dado trabajo, así sea para utilizarla como testaferro, pero es el que la ha socorrido, durante el tiempo que se desempeñó, tanto en la gerencia de la Cooperativa como agente en la agencia Popayán 2 y entre ellos se guardan lealtad y amistad íntima y por eso vino a mentir al despacho. Vino a enderezar el proceso que no tenía ninguna prueba. Su testimonio en términos de la Juez es “consistente y coherente”, pero con la trampa, con la picardía, con el deseo de defraudar una entidad que él gerenció incurriendo en comportamientos contemplados en el estatuto Anticorrupción y a este sujeto le da toda la credibilidad.

Presenté otro reparo concreto a las apreciaciones subjetivas que la Juez ha hecho de la sentencia SC 6315-2017, por las siguientes razones: Jamás Ruth Elizabeth Díaz Villareal adelantó labores de publicidad ni de promoción de los programas sociales de la Cooperativa de Caficultores. Manifestar falsamente como lo ha hecho la Juez que la publicidad se encuentra en las vallas fijadas en las instalaciones de la agente es un desacierto jurídico. Para la Juez el aviso colocado en la parte frontal de la Agencia Popayán dos, donde dice Cooperativa de Caficultores del Cauca y hace alguna alusión a la venta de fertilizantes, el cual fue colocado por Augusto Ortiz en forma abusiva y sin autorización del Consejo Directivo de la Cooperativa, tal como lo manifestó el Gerente actual en su interrogatorio, constituya toda la publicidad y las labores de promoción que exige la Corte para que nazca a la vida jurídica una agencia mercantil es un grave desacierto jurídico. Manifestar que Ruth Elizabeth Díaz, quien nunca había comprado café, capacite a la clientela, que son

expertos cultivadores de café y haga eventos promocionales en las agencias es absolutamente falso, contrario a la realidad y sin ningún soporte probatorio. Esta señora nunca hizo estas actividades. De dónde saca eso la Juez? La Juez se limita a repetir lo que falsamente manifestó Augusto Ortiz. Se ha explicado suficientemente porque creció el negocio de los fertilizantes y eso no se debió a ninguna gestión de Ruth Elizabeth Díaz que es la demandante. Eso se debió a que Augusto Ortiz, orientó la venta de fertilizantes hacía la agencia Popayán 2, que era suya. Que le permitió vender fertilizantes no solo en Popayán, sino en todo el Cauca y también en Nariño e incluso en el Ecuador, lo cual se probó con las consignaciones que le hacían desde esos lugares en las cuentas de la Cooperativa para abonar a sus deudas, ya que Augusto Ortiz, en forma abusiva y sin autorización alguna le ordenaba a Ary Quijano que le entregara la mercancía fiada, lo cual consta en el expediente. El negocio de los fertilizantes era de Augusto Ortiz y le dio las órdenes a los empleados encargados de los fertilizantes de que los precios a los cuales se le vendía a su agencia fueran más baratos, les dio órdenes para que determinados productos solamente fueran vendidos por su agencia, coincidentalmente los que más se vendían en el mercado. Augusto Ortiz dedicó su agencia única y exclusivamente a la venta de fertilizantes, a tal punto que las compras de café llegaron casi a desaparecer, razón por la cual el Consejo Directivo resolvió acabar con el contrato de agencia para compra de café. El Gerente actual en su interrogatorio de parte expresó en cifras como cada año esa Agencia dejó de comprar café y dejó de ser atractiva para la Cooperativa, sin embargo la Juez no se dio cuenta de lo manifestado en este interrogatorio. Augusto Ortiz fue tan abusivo que contrató empleados para que trabajaran medio tiempo para la Cooperativa y medio tiempo para su agencia y todo esto fue desconocido por la Juez, a pesar de que uno de esos empleados compareció y contó como fue su vinculación a la Cooperativa de Caficultores y simultáneamente a la Agencia Popayán dos que aparecía a nombre de la demandante.

Toda la sentencia se basa en el testimonio de Augusto Ortiz, es una transcripción de su declaración. Manifestar falsamente como lo ha hecho la Juez que a Ruth Elizabeth Díaz nunca se le pagó por la venta de fertilizantes durante 8 años que desempeñó esta actividad es totalmente descabellado. Nadie trabaja gratis durante ocho años. La Juez lo dice porque lo dijo Augusto Ortiz, a pesar de que cinco personas serias, idóneas y responsables le están diciendo todo lo contrario.

Manifestar falsamente que Ruth Elizabeth Díaz Villareal era una comerciante independiente, constituye otro reparo grave. Ruth Elizabeth Díaz ni siquiera aparece inscrita como comerciante en la Cámara de Comercio. Ella no desarrollaba ninguna actividad independiente. Ella era empleada de Augusto Ortiz Herrera. El agente era Augusto Ortiz Herrera, lo cual se demostró plenamente en el proceso.

Constituye otro desacierto jurídico de la Juez decir que el negocio del café era la actividad principal de la empresaria Ruth Elizabeth Díaz Villareal. Basta mirar los informes presentados por el mismo Augusto Ortiz para concluir que la actividad principal desarrollada por Ruth Elizabeth Díaz fue la compraventa de fertilizantes, pero no a través de un contrato de agencia mercantil, tal como lo ha creído la Juez al hacerle eco al falso testimonio de Augusto Ortiz, sino que esa actividad se adelantó mediante un contrato de compraventa para la reventa, donde Ruth Elizabeth Díaz o Augusto Ortiz obtenían un beneficio económico por el sobreprecio en la reventa.

Constituye otro desacierto jurídico la tergiversación que la señora Juez hace de los testimonios de Ari Quijano Pardo y Carlos Andrés Sarria. No solamente desconoce todo lo que ellos afirmaron sino que lo interpreta de otra manera y lo transcribe a la sentencia en forma contraria a la realidad. El Consejo Directivo de la Cooperativa de Caficultores del Cauca jamás aprobó la creación de un agencia para venta de fertilizantes, tal como falsamente lo manifiesta la Juez, haciendo una tergiversación del acta 074 del 2006, donde se permitió fue la creación de una bodega en la agencia Popayán 2 y jamás de la creación de una agencia para venta de fertilizantes y por qué se permitió el bodegaje de fertilizantes en dicho local? Porque las bodegas de la Cooperativa no se daban abasto para almacenar los fertilizantes ya que este era un negocio millonario de Augusto Ortiz y por lo tanto se acudió a la agencia Popayán 2 hacía donde él ordenaba orientar la mayor venta de fertilizantes, teniendo en cuenta que el arrendamiento de ese local era cubierto en un 50% por la Cooperativa de Caficultores, lo que constituye otro abuso de Augusto Ortiz, que demuestra su interés en dicha agencia. Por qué será que la Juez dice que el acta 074 de 2006 dice otra cosa, distinta a lo que reposa en la misma? Será que se confundió al leerla? Será de mala o de buena fe ese error de lectura? Lo que si no queda duda que es de mala fe, es utilizar lo que el acta no dice para fundamentar la desacertada sentencia que profirió con fundamento en todas las falsedades que hemos aclarado en esta sustentación.

Ninguno de los elementos estructurales del contrato de agencia mercantil para la comercialización de fertilizantes, contemplados en la norma y ratificados por la Corte Suprema de Justicia se presentan en la relación mercantil que hubo entre Ruth Elizabeth Díaz y la Cooperativa de Caficultores para que aquella comprara para revender fertilizantes. No se encuentra probado ninguno de esos elementos. No existe Agencia Mercantil para venta de fertilizantes. Esta es una creación falsa de la parte demandante sin ningún soporte probatorio, avalada en forma tendenciosa y desacertada, inexplicablemente, por la Juez. No puede ser que un funcionario, incurra de buena fé, en tanto error, en tanta apreciación desacertada, en tanta equivocación, que le dé tanto valor a tanta falsedad, como ha ocurrido en este caso.

Constituye otro reparo serio a la sentencia las consideraciones desacertadas que ha tenido la Juez, en el sentido de que no se probó el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Ruth Elizabeth Díaz, cuando este hecho fue suficientemente probado. En el interrogatorio de parte se hizo una relación del decaimiento total de las compras de café por parte de esta Agencia a tal punto que no tenía sentido mantenerla. Así mismo se aportó un pagaré firmado por ella donde se acredita que le debe más de 600.000.000 a la Cooperativa. Se aportó un acuerdo de pagos, firmado por ella, donde se compromete a pagar dicha suma, lo cual también incumplió. Se demostró que la agencia mercantil para compra de café ya no tenía sentido por cuanto dicha agencia fue orientada hacia la reventa de fertilizantes en virtud de ser un negocio supremamente lucrativo para el señor Augusto Ortiz.

Constituye otro desacierto grave por parte de la Juez manifestar que la parte demandante haya aportado al proceso los contratos de agencia comercial para la compra y venta de fertilizantes. Cómo pudo haberlos aportado, si ellos mismos han manifestado que ese contrato era verbal. Cómo puede aportar un contrato que no existe. Quisiera que el Tribunal le solicitara la Juez que envíe junto con el expediente la copia del contrato verbal, para poderlo conocer. Eso es absolutamente falso. Lo que si fue aportado fue el Contrato de Agencia para compra de café, el cual la Juez desconoce completamente. No leyó las cláusulas porque reconoce prestaciones que ya fueron canceladas de conformidad con lo estipulado en ese contrato. Lo mismo que hablar del incumplimiento al terminar sin justa causa dichos contratos, es otro absurdo, tal como lo hemos aclarado hasta el cansancio y la Juez lo hace para justificar las prestaciones y perjuicios que reclaman.

Otro desacierto jurídico de la Juez lo constituye el hecho de despachar favorablemente las pretensiones de la demandante, ya que declara la existencia y terminación unilateral del contrato de agencia para la compra de café y la comercialización de fertilizantes, sin ningún mérito probatorio. No hay en el expediente una sola prueba válida que permita llegar a esta conclusión. La señora Juez desconoció todo el acervo probatorio de la parte demandada y solamente le dio validez al testigo Augusto Ortiz, al cual citó de oficio, a pesar de que la parte demandante había renunciado expresamente a ese testimonio y a pesar de haberle informado oportunamente que Augusto Ortiz no podía ser testigo por las razones ampliamente expuestas con anterioridad. Esta es una sentencia subjetiva, parcializada, contraria a derecho, incongruente y sin ningún respaldo probatorio. Fundamentada únicamente en el falso testimonio de Augusto Ortiz.

La señora Juez declara en la sentencia que entre la Cooperativa de Caficultores del Cauca y Ruth Elizabeth Díaz existió un contrato de agencia comercial para la compra de café, lo cual es cierto, pero inexplicablemente a reglón seguido,

ignorando el contrato de Agencia que ella declara que existe, ordena devolverle unos dineros por la última entrega de café y por comisiones retenidas, desconociendo la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA del citado contrato que dice: **“EL AGENTE FACULTA EXPRESAMENTE A CAFICAUCA PARA DEDUCIR, COMPENSAR O RETENER DE LA REMUNERACION PENDIENTE EN FAVOR DEL AGENTE, CUALQUIER CREDITO A SU FAVOR Y EN CONTRA DEL AGENTE POR CUALQUIER CONCEPTO”**. En consecuencia, la Cooperativa, haciendo uso de la cláusula mencionada cruzó dichas sumas de dinero, en virtud de que la señora Ruth Elizabeth Díaz le debía a enero de 2013 más de seiscientos millones de pesos, garantizados en un acuerdo de pagos y en un pagaré, de los cuales se aportó copia al expediente y el señor Sarria como testigo, comentó el cruce de cuentas que se hizo, el cual fue aceptado por la demandante, para que ahora de mala fe solicite el pago de esa suma que se le abonó a lo que ella debía, de conformidad con la cláusula expresada. Quisiera preguntarle al despacho, si solamente son válidas las cláusulas del contrato que le favorecen a la parte demandante.

Nunca se probó la existencia de un contrato para la venta de fertilizantes, tal como falsamente lo manifiesta la señora Juez y por otro lado la parte demandante desconoce las cláusulas del contrato de agencia mercantil para la compra de café, que no le convienen, pero solicita unas pretensiones con fundamento en el mismo contrato, lo cual es aceptado inexplicamente por la Juez.

SUSTENTO EL REPARO CONCRETO CONTRA LA DECISIÓN JUDICIAL QUE RECONOCE UNAS PRESTACIONES A RUTH ELIZABETH DÍAZ VILLAREAL, EN FORMA DESACERTADA, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

*La que ordena devolverle \$16.824.375 por concepto de última entrega de café. Esta suma se encuentra paga. Esta suma de dinero fue cruzada con la deuda que la señora Ruth Elizabeth Díaz tenía con la Cooperativa de Caficultores del Cauca superior a SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$600.000.000,00) de lo cual ella tiene pleno conocimiento y la Cooperativa estaba autorizada contractualmente (cláusula decima segunda) para hacer este cruce, el cual fue informado y consentido por ella. Pero, además, el perito manifestó que esta suma de dinero se adeudaba por un café que Ruth Elizabeth Díaz Villareal compró con recursos propios, lo cual no fue tenido en cuenta por la Juez, ya que a través de esta demanda se solicita la devolución de comisiones o ahorros por compras de café realizadas con recursos de la Fondo Nacional del Café, entregados a los Agentes por la Cooperativa de Caficultores del Cauca. En consecuencia, esta suma de dinero no es objeto de este proceso.

* La que ordena devolverle \$104.607.148 por concepto de comisiones retenidas. Esta suma de dinero se encuentra paga porque fue cruzada con la deuda que la señora Ruth Elizabeth Díaz tenía con la Cooperativa de Caficultores del Cauca superior a \$600.000.000, de lo cual ella tiene pleno conocimiento y la Cooperativa estaba autorizada contractualmente (cláusula decima segunda) para hacer este cruce, el cual fue informado a ella y consentido por ella.

*La que ordena devolverle \$2.121.748.134 por comisiones no pagadas del contrato de agencia comercial para la venta de fertilizantes. Este contrato no existe. No nació a la vida jurídica. Nunca se pactaron comisiones. La utilidad o beneficio que obtenía la demandante era el sobreprecio en la reventa de los mismos. Esta pretensión no tiene causa lícita por cuanto no puede nacer a la vida jurídica si el hecho que la origina no existe. Cualquier modalidad jurídica mediante la cual se pretenda esta reclamación está prescrita, ya sea como agencia, ya sea como contrato de distribución o ya sea como compraventa. La demandante no presentó una sola prueba de la existencia de una relación que origine el cobro de comisiones. Todo lo manifestado como argumento para el cobro de esta prestación fue totalmente desvirtuado en el proceso. Con los anteriores argumentos, entre otros, profundizaré en la sustentación del recurso.

*La que ordena pagarle \$171.835.306 equivalente a la doceava parte del promedio de la utilidad recibida en los últimos tres años por cada año de vigencia. Está pretensión no la solicitó la parte demandante en la demanda. La juez no puede ir por fuera ni más allá de lo que le han pedido. Tampoco aclaró cuál es la causa de esta suma de dinero. **Tampoco hubo terminación unilateral e injustificada** del Contrato de Agencia que es lo que origina la indemnización, a la cual no me refiero en virtud de que renunciaron a la misma en la reforma a la demanda.

Me opongo al reconocimiento de las costas procesales y agencias en derecho, reconocidas a favor de la parte demandante.

Por las anteriores razones, sírvanse señores Magistrados, revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



DIEGO LLANOS ARBOLEDA

C.C. No.10.537.204 de Popayán

T.P. No. 43.555 del C.S. de la J.